



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 45			FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE MARZO DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2019-00351-01	Gloria Inés Martínez Cardona y otros	Margarita María Martínez Cardona y otra	Ordinario	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 16/03/2021: SE SUPRIME la expresión: <i>“Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor”.</i>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-686-31-89-001-2018-00109-01	Víctor Augusto Bedoya Gómez	CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S y otro	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 16/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido de término se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2018-00174-01	Héctor Alonso Giraldo Quintero	Rodrigo Vélez Sánchez y otros	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 16/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				apoderado judicial de la parte demandante. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido de término se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes	
05-847-31-89-001-2019-00139-01	Antonio Jesús Varela Serna	Luis Fernando Sepúlveda Montoya	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada, en contra de la sentencia proferida. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-837-31-05-001-2016-01447-01	Joaquín Ignacio Bedoya Ríos	Allianz Seguros de Vida S.A y otros	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2018-00519-01	Luis Horacio Gallo López	Colpensiones	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5)	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	
05-837-31-05-001-2019-00353-01	Marta Irene Marín Vidales	Colpensiones, Porvenir S.A y otros	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida. Se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas impuestas a Colpensiones, que no fueron recurridas por su apoderado judicial. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05837-31-05-001-2018-00379-01	Leonel Cabrera Mosquera	Manos por Urabá S.A.S y otros	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 16/03/2021:	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Corrige la sentencia emitida el día de hoy, en el sentido de aclarar que la fecha correcta de la providencia lo fue el 23 de octubre de 2020.	
05809-31-89-001-2017-00040-01	Claudia Elena Castillo Solís	Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 16/03/2021: Corrige la sentencia emitida, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05809-31-89-001-2017-00040-01.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2015-00144 01	Eustaquia Blandón Valenzuela	Maderas del Darién S.A.	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 12/03/2021: Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 09 de	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				septiembre de 2016 por esta sala.	
05615-31-05-001-2018-00499	María Ismenia Idárraga de Osorio	Colpensiones	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: Confirma, modifica y adiciona, la sentencia proferida. Sin costas.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05034-31-12-001-2018-00194-01	Henry de Jesús Ortiz Galeano	Atiempo S.A.S y Carcafé Ltda	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes. Sin costas.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00435-01	Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa	Colpensiones	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: REVOCAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 22 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Sin costas en esta instancia.	
05-579-31-05-001-2018-00233-00	María Elena Sánchez Gómez	Sindisalud y La E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio el día 29 de noviembre de 2020. SE REVOCA las costas procesales impuestas a cargo de las accionada. Sin costas en esta instancia.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05579-31-05-001-2020-00005-01	Ronald Meneses Cubides	Fundasalud IPS y Municipio de Puerto Berrio	Ejecutivo	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 16/03/2021: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso contra la decisión del 5 de febrero del año 2021. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00435-01
SENTENCIA: 026-2021
DECISIÓN: Revoca

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Hora: 11:30 A.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 22 de enero de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta

069 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se condene a Colpensiones: i) a reajustar el IBL de la pensión de Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa, teniendo en cuenta el cálculo más favorable; ii) a reconocer y pagar el retroactivo resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, debidamente indexado, desde el 1° de octubre de 2001 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; iii) a pagar costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Roque de Jesús Francisco Jaramillo Meza nació el 17 de septiembre de 1941, cumpliendo los 60 años el 17 de septiembre de 2001; ii) que mediante resolución No. 012984 de 2001 el ISS le concedió pensión de vejez al actor a partir del 1° de octubre de 2001 en cuantía de \$1.245.674, con base en 1.378 semanas cotizadas, un IBL de \$1.384.082 al que se le aplicó 90% de tasa de reemplazo; iii) que el ISS mediante resolución No. 9896 de 2002 reliquidó la pensión del accionante, aumentando su mesada para el 2001 a

\$1.404.140; iv) que Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa el 22 de mayo de 2018 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y Colpensiones mediante resolución No. SUB 172856 del 28 de junio del mismo año la niega; v) que el 6 de agosto de 2018 presentó recurso de apelación y Colpensiones la confirmó en todas sus partes con resolución No. SUB 224271 del 23 de agosto de 2018; y vi) que, haciendo un nuevo cálculo de la pensión del actor, con el tiempo que le hiciere falta hasta la última cotización, al pensionado todavía le queda faltando dinero en su mesada a pesar de la reliquidación que le hizo el ISS en el año 2002.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Colpensiones, dio respuesta, así:

1.2.1. COLPENSIONES: Negó que al pensionado aún le faltara dinero en su mesada y aclaró que con la última reliquidación que se le hizo al demandante, Colpensiones cumplió con su obligación. Los demás hechos los aceptó. Respecto a las pretensiones se opuso a todas por carecer de sustento fáctico y jurídico. Como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de improcedencia de la reliquidación de pensión de vejez, prescripción, buena fe, de la indexación de las condenas, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y compensación.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual condena a Colpensiones: i) a reconocer y pagar a Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa, la suma de \$53.219.379 por concepto de reajustes pensionales causados entre el 22 de mayo de 2015 y el 31 de diciembre de 2018; ii) a reajustar a partir del 1° de enero de 2020 la mesada pensional del accionante, la cual asciende para el año 2019 en la suma de \$4.123.675; iii) indexar en el momento que proceda el pago y real reajuste y costas procesales; y iii) declara probada parcialmente la excepción de prescripción.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones, dentro del término legal descorre el traslado así:

1.5.1. COLPENSIONES: Afirma que *«dentro del proceso quedó acreditado que el demandante tenía derecho al reajuste del IBL de la prestación reconocida y por ende al pago del retroactivo pensional causado. Sin embargo, lo acreditado por la parte actora fue objeto de prueba y quedó demostrado que había lugar al derecho deprecado una vez se agotaron las etapas del proceso. Que, si bien Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo realizó toda vez que según el estudio realizado no era posible un reajuste conforme a lo pedido por la parte actora.»* Por todo lo anterior y *«teniendo en cuenta la decisión dentro del proceso, se respeta el resultado obtenido y por ello no se interpone recurso de apelación por lo que solicita no se realice costas en esta sede en contra de Colpensiones.»*

1.5.2. Los demás guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar si la jueza de primer grado acertó al declarar el reajuste pensional pretendido por Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa, en caso afirmativo se estudiará el valor de las condenas.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor

facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No son motivo de discusión en esta instancia los siguientes hechos: i) que Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa nació el 17 de septiembre de 1941¹; ii) que el ISS mediante resolución 012984 del 26 de septiembre de 2001², le reconoció pensión por vejez, al ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de octubre de 2001, en cuantía de \$1.245.674, liquidación basada en 1378 semanas y un IBL de 1.384.082 y un retroactivo desde septiembre de 2001; iii) que el ISS el 28 de junio de 2002 expidió la resolución 9896³ mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el pensionado contra la resolución 012984 del 26 de septiembre de 2001 y en la que decidió reponer el acto administrativo y reconocer la pensión en cuantía de \$1.404.140 a partir del 1° de octubre de 2001, que se hizo con un IBL de \$1.560.155 al que se le aplicó 90%; iii) que

¹ Página 8 del expediente digitalizado

² Página 46 del expediente digitalizado

³ Página 48 del expediente digitalizado

Colpensiones el 28 de junio de 2018 negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el demandante el 22 de mayo del mismo año, mediante resolución SUB 172856⁴; iii) que Colpensiones el 23 de agosto de 2018 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de marras confirmándola en todas sus partes⁵

2.2.1. Del ingreso base de liquidación.

Atendiendo la resolución No. 012984 de 2001, en la que se indica que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizó en atención a la aplicación del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, necesario es acudir a este mismo precepto normativo en aras de identificar cuál es el método con el que debe realizarse el IBL con el nuevo número de semanas cotizadas.

«ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son

⁴ Página 16 del expediente digitalizado

⁵ Página 32 del expediente digitalizado

mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez ***de las personas*** referidas en el inciso anterior ***que les faltare menos de diez*** (10) años para adquirir el derecho, será el *promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello*, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.» (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa para el 1º de abril de 1994 tenía 52 años, 6 meses y 13 días de edad, esto es, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, exactamente 7 años 5 meses y 17 días.

Por otro lado, ciertamente, como lo indica Colpensiones con la resolución No. 172856 de 2018, para el 17 de septiembre de 2001, también cumplía con los requisitos de la ley 100 de 1993 para pensionarse por vejez en los términos de dicha norma, y para cuyo caso el IBL se establece en los términos del art. 21 de dicho compendio normativo, que reza:

«ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.»

Esta Sala, advierte ambas calidades de beneficiario de la pensión vejez, sin embargo, como quiera que se analiza el caso bajo estudio por virtud del grado jurisdiccional de consulta y atendiendo que en el libelo genitor se afirma que a Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa *«le queda haciendo falta dinero en su mesada haciendo un nuevo cálculo del actor con el tiempo que le hiciere falta»* será esta la modalidad de liquidación de IBL que se realizará por esta Corporación, además, porque fue esta la liquidación realizada en primera instancia y que dio lugar a las condenas.

En los términos del inciso 3° del art 36 se obtienen los siguientes resultados:

DEMANDANTE: Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00435-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

- IBL de \$1.526.758 que al aplicársele la tasa de reemplazo de 90% arroja el monto de la mesada pensional en la suma de \$1.374.082.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CALCULO DEL TIEMPO FALTANTE									
				F. INICIAL	17-ago-91	TOTAL DIAS	2687		
				F. FINAL	30-sept-01				
DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
17-ago-91	31-ago-91	79.290,00	14	442.267	2.304,33	2000	42,28%	1990	7,58%
1-sept-91	30-sept-91	79.290,00	30	442.267	4.937,85	2000	42,28%	1990	7,58%
1-oct-91	31-oct-91	79.290,00	31	442.267	5.102,44	2000	42,28%	1990	7,58%
1-nov-91	30-nov-91	79.290,00	1	442.267	164,59	2000	42,28%	1990	7,58%
1-dic-91	31-dic-91	150.270,00	14	838.181	4.367,15	2000	42,28%	1990	7,58%
1-ene-92	31-ene-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-feb-92	29-feb-92	150.270,00	29	655.667	7.076,42	2000	42,28%	1991	9,69%
1-mar-92	31-mar-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-abr-92	30-abr-92	150.270,00	30	655.667	7.320,44	2000	42,28%	1991	9,69%
1-may-92	31-may-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-jun-92	30-jun-92	150.270,00	30	655.667	7.320,44	2000	42,28%	1991	9,69%
1-jul-92	31-jul-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-ago-92	31-ago-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-sept-92	30-sept-92	150.270,00	30	655.667	7.320,44	2000	42,28%	1991	9,69%
1-oct-92	31-oct-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-nov-92	30-nov-92	150.270,00	30	655.667	7.320,44	2000	42,28%	1991	9,69%
1-dic-92	31-dic-92	150.270,00	31	655.667	7.564,45	2000	42,28%	1991	9,69%
1-ene-93	31-ene-93	150.270,00	31	531.222	6.128,72	2000	42,28%	1992	11,96%
1-feb-93	28-feb-93	150.270,00	28	531.222	5.535,62	2000	42,28%	1992	11,96%
1-mar-93	31-mar-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-abr-93	30-abr-93	197.219,00	30	697.192	7.784,06	2000	42,28%	1992	11,96%
1-may-93	31-may-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-jun-93	30-jun-93	197.219,00	30	697.192	7.784,06	2000	42,28%	1992	11,96%
1-jul-93	31-jul-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-ago-93	31-ago-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-sept-93	30-sept-93	197.219,00	30	697.192	7.784,06	2000	42,28%	1992	11,96%
1-oct-93	31-oct-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-nov-93	30-nov-93	197.219,00	30	697.192	7.784,06	2000	42,28%	1992	11,96%
1-dic-93	31-dic-93	197.219,00	31	697.192	8.043,53	2000	42,28%	1992	11,96%
1-ene-94	31-ene-94	197.219,00	31	579.459	6.685,24	2000	42,28%	1993	14,39%
1-feb-94	28-feb-94	197.219,00	28	579.459	6.038,28	2000	42,28%	1993	14,39%
1-mar-94	31-mar-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-abr-94	30-abr-94	400.000,00	30	1.175.261	13.121,63	2000	42,28%	1993	14,39%
1-may-94	31-may-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-jun-94	30-jun-94	400.000,00	30	1.175.261	13.121,63	2000	42,28%	1993	14,39%
1-jul-94	31-jul-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-ago-94	31-ago-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-sept-94	30-sept-94	400.000,00	30	1.175.261	13.121,63	2000	42,28%	1993	14,39%
1-oct-94	31-oct-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-nov-94	30-nov-94	400.000,00	30	1.175.261	13.121,63	2000	42,28%	1993	14,39%
1-dic-94	31-dic-94	400.000,00	31	1.175.261	13.559,02	2000	42,28%	1993	14,39%
1-feb-95	28-feb-95	400.000,00	28	974.755	10.157,48	2000	42,28%	1994	17,35%
1-mar-95	31-mar-95	400.000,00	31	974.755	11.245,78	2000	42,28%	1994	17,35%
1-abr-95	30-abr-95	550.000,00	30	1.340.288	14.964,14	2000	42,28%	1994	17,35%
1-ene-96	31-ene-96	36.667,00	1	74.390	27,69	2000	42,28%	1995	20,84%
1-jul-97	31-jul-97	467.000,00	30	774.304	8.645,01	2000	42,28%	1996	25,50%
1-ago-97	31-ago-97	1.000.000,00	30	1.658.039	18.511,79	2000	42,28%	1996	25,50%
1-sept-97	30-sept-97	1.000.000,00	30	1.658.039	18.511,79	2000	42,28%	1996	25,50%
1-oct-97	31-oct-97	1.000.000,00	30	1.658.039	18.511,79	2000	42,28%	1996	25,50%
1-nov-97	30-nov-97	1.000.000,00	30	1.658.039	18.511,79	2000	42,28%	1996	25,50%
1-dic-97	31-dic-97	1.000.000,00	30	1.658.039	18.511,79	2000	42,28%	1996	25,50%
1-ene-98	31-ene-98	1.000.000,00	30	1.399.537	15.625,64	2000	42,28%	1997	30,21%
1-feb-98	28-feb-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-mar-98	31-mar-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-abr-98	30-abr-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-may-98	31-may-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-jun-98	30-jun-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-jul-98	31-jul-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-ago-98	31-ago-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-sept-98	30-sept-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-dic-98	31-dic-98	1.160.000,00	30	1.623.462	18.125,74	2000	42,28%	1997	30,21%
1-ene-99	31-ene-99	1.160.000,00	30	1.386.230	15.477,07	2000	42,28%	1998	35,38%
1-feb-99	28-feb-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%

DEMANDANTE: Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00435-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

1-abr-99	30-abr-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-jun-99	30-jun-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-ago-99	31-ago-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-sept-99	30-sept-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-oct-99	31-oct-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-nov-99	30-nov-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-dic-99	31-dic-99	1.700.000,00	30	2.031.543	22.681,91	2000	42,28%	1998	35,38%
1-ene-00	31-ene-00	1.700.000,00	30	1.847.237	20.624,16	2000	42,28%	1999	38,91%
1-feb-00	29-feb-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-mar-00	31-mar-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-abr-00	30-abr-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-may-00	31-may-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-jun-00	30-jun-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-jul-00	31-jul-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-ago-00	31-ago-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-sept-00	30-sept-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-oct-00	31-oct-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-nov-00	30-nov-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-dic-00	31-dic-00	2.500.000,00	30	2.716.525	30.329,65	2000	42,28%	1999	38,91%
1-ene-01	31-ene-01	250.000,00	30	250.000	2.791,22	2000	42,28%	2000	42,28%
1-feb-01	28-feb-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-mar-01	31-mar-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-abr-01	30-abr-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-may-01	31-may-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-jun-01	30-jun-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-jul-01	31-jul-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-ago-01	31-ago-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
1-sept-01	30-sept-01	3.500.000,00	30	3.500.000	39.077,04	2000	42,28%	2000	42,28%
TOTAL DIAS			2687	7.4639					
	INGRESO BASE DE LIQUIDACION			1.526.758					
	PENSION A RECONOCER			1.374.082					
	PORCENTAJE APLICADO			90,00%					
	PENSION RECONOCIDA			1.404.140					
	DIFERENCIA			-30.058					

El primer error que encuentra esta Sala en la liquidación realizada en primera instancia es que, el IBL cuando falta menos de 10 años, como en el caso de autos, que es 7 años 5 meses y 17 días, es este el tiempo por el cual se va a realizar la operación aritmética, empezando desde la última cotización, hacia atrás, hasta completar esta cantidad de tiempo y no, como lo realizó la jueza de primera instancia, únicamente por las cotizaciones que realizó el actor desde que entró en vigencia la ley 100 de 1993 y hasta que se cumplió el derecho pensional. En consecuencia, que la liquidación que hace esta Colegiatura se basa en 1887 días de cotización y la de primera instancia en 1776, además que se anota, erradamente, el total de 1806, número que aún no es el equivalente a 7 años 5 meses y 17 días. Por otro lado, los IPC iniciales y final no corresponden a lo que se ha regulado para el efecto.

Ahora bien, atendiendo que el IBL obtenido por la Sala fue inferior al obtenido tanto por la jueza de primera instancia

como por el ISS hoy Colpensiones, en la resolución 9896 del 2002 y que la revisión se produce con ocasión del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y se concluye que no se ha causado a favor de Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa ningún retroactivo pensional por reajuste, se revocará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 22 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

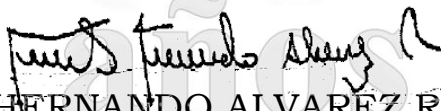
DEMANDANTE: Roque de Jesús Francisco Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00435-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021



La Secretaria

Demandante: **MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ**

Demandados: **SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2018-00233-00
Providencia: 2021-0054
Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0054** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre ella y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia y solidariamente con la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y se

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, calzado y vestido de labor, vacaciones, sanciones moratorias, indemnización por despido sin justa causa, subsidio familiar, recargo por tiempo suplementario y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA suscribió contrato de prestación de servicios de salud con SINDISALUD; para que esta le suministrara los empleados asistenciales y administrativos.

La demandante y el representante legal de SINDISALUD suscribieron un contrato sindical el 24 de junio de 2017, con contraprestación equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; para desarrollar su labor en el área de medicina interna, como auxiliar de enfermería.

La accionante informa que, el contrato no cumple con los requisitos de un contrato sindical; que ella cumplía un horario estricto de trabajo y recibía órdenes de superiores, por lo cual se suscribió un contrato laboral.

Su horario era de 12 horas diarias con turnos de 7 am a 7 pm y de 7 pm a 7 am; más el tiempo suplementario generado, que no le fue reconocido.

Renunció el 30 de noviembre de 2017, ya que no le cancelaban su salario oportunamente, ni el tiempo extra laborado. Tampoco le han cancelado prestaciones sociales, conceptos que ha pedido la accionante en reiteradas ocasiones.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, SINDISALUD: aceptó el contrato suscrito con la ESE Hospital César Uribe Piedrahita. En punto al contrato sindical con la accionante, aceptó la fecha de inicio, pero indicó que la carta de renuncia fue presentada directamente a la ESE el 27

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

de noviembre de 2017, obedeciendo a motivos personales, según informó en su carta de renuncia y negó el incumplimiento de los requisitos del contrato sindical, para precisar que era el Hospital quien daba los cuadros de turnos y tenían la subordinación de la demandante, de quien aclara recibía una compensación. No le constan los demás hechos y de los otros indica que corresponden a apreciaciones de la accionante.

Se opusieron a las pretensiones e invocaron como medios exceptivos los de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

A su turno, la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, aceptó la contratación con SINDISALUD, pero preciso que es ajena al objeto contractual que pudiera tener la demandante con esta última entidad, el cual acepta de acuerdo con la prueba documental. Negó la prestación de servicios de la accionante para la ESE, con relación a los demás hechos se atiene a lo que se pruebe en el proceso y precisó que en lo que respecta a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE y SINDISALUD en el año 2017, fueron para garantizar actividades básicas de enfermería en el proceso de hospitalización y/o en el proceso de cirugía de la ESE, aclara que fueron pagadas todas las sumas de dinero al contratista, por lo que está a salvo con SINDISALUD.

Se opuso a las pretensiones en su contra y formuló como excepción la de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y SINDISALUD desde el 24 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017, para un total de 157 días, con un salario mensual de \$1.169.498. En consecuencia, la condenó y en solidaridad a la ESE accionada a reconocer y pagar reajuste de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, sanción moratoria del Art. 65 del CST y costas procesales.

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado del sindicato demandado presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Primero, considera este apoderado que existen una serie de nulidades que invalidan la sentencia dictada, las cuales voy a resumir de la siguiente forma.

Primero, considera este togado que el despacho violó el debido proceso, el derecho a la contradicción, el derecho a la doble instancia, el derecho al acceso a la administración de Justicia, entre otros principios, al no concederme el recurso de apelación Interpuesto por este apoderado frente a la decisión de la relación de la nulidad que se interpuso previamente igualmente por este togado. Adicional a ello señoría, apenas hasta el momento viene a determinar el despacho que negaba el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que se debía digamos ponderar la celeridad del proceso, vulnerando o pasando inclusive por encima de principios o derechos fundamentales como es el debido proceso, el derecho a la contradicción, el derecho a la segunda instancia a la doble instancia, pero considero de que el tribunal en su debido momento y en su real saber y entender determinará si existe nulidad o no, o vicios en el proceso y por ende pues esta sentencia estaría digamos viciada de nulidad.

Segundo, con respecto a las condenas impuestas por el despacho relacionadas con respecto al contrato realidad. Me permito manifestar que me opongo a esta decisión, en cuanto a que si bien lo que pretendía el apoderado de la parte demandante era lograr demostrar un contrato realidad, no cumplió con la carga probatoria de demostrar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo que trae el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, inclusive en el artículo, perdón, en el hecho sexto de la demanda, el apoderado de la parte demandante advierte que la subordinación estaba era por órdenes de la demandada E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, entonces no entiende este togado cómo se probó o cómo se declaró un contrato realidad por parte del despacho, cuando no se dan los tres elementos esenciales del contrato, y en especial la subordinación por parte de SINDISALUD; carece de todo fundamento los argumentos expuestos por el despacho frente al contrato realidad, y en caso de que el Tribunal considere de que el despacho tiene la razón, me permito apelar también las decisiones o las condenas conceptuadas por indemnización por despido Injusto, liquidación de prestaciones o la reliquidación de las prestaciones, la indemnización del artículo 65 y la devolución de unos dineros por concepto de aportes sociales, y otros que se le hicieron a la demandante.

Bueno, en primer lugar. La indemnización por despido injusto no tiene lugar su señoría, en cuanto a que efectivamente la señora aceptó inclusive se allegó prueba documental de la renuncia por parte de la demandante, y fue esta inclusive la que en medio del interrogatorio de parte, advirtió que ella se había ido y había renunciado de manera libre, voluntaria, y espontánea que no lo había hecho por ningún tipo de presión, cierto, el despacho quizás fue más allá y presumió situaciones que no le competían, porque fue la misma demandante la que se allanó y advirtió que renunció de manera libre y que efectivamente, pues no existía ningún motivo o razón inclusive se encontraba muy agradecida con la asociación y con la E.S.E y que por ende había renunciado por motivos personales. Entonces con respecto a esa indemnización se cae por su propio peso.

Segundo, con respecto al tema de la reliquidación de prestaciones, considera este togado que las mismas se hicieron de conformidad con la ley, y teniendo en cuenta el tipo de vínculo que tenía la sociedad con la asociación sindical, que no es otro que un convenio de ejecución sindical, a diferencia de cómo lo quiere de pronto hacer ver el despacho, al indagar o al advertir que existe un contrato realidad, pero que no cumple con los requisitos, o los elementos esenciales del mismo.

Con respecto a la indemnización del artículo 65.

Hay un principio que ha sido jurisprudencial, y es con respecto al determinar la buena o la mala fe del empleador al momento del no pago de las prestaciones sociales, cómo se ha presumido, y cómo se ha advertido durante todo el litigio, mi poderdante, es decir la asociación sindical SINDISALUD siempre estuvo con la plena concepción de que estaba bajo un convenio de ejecución sindical, siempre obró bajo esos parámetros, siempre obró bajo el convenio de ejecución sindical que suscribió la demandante, y en una de las cláusulas del convenio la ejecución sindical, el cual fue suscrito de manera libre y voluntaria por la demandante, y que no fue tachado por el apoderado de la parte demandante, y mucho menos por la demandante, entonces gozaba de plena validez, inclusive tampoco se probó ningún vicio en el consentimiento por parte de la demandante, entonces tendríamos que determinar que dicho convenio gozaba de plena validez, y en uno de los artículos del convenio de ejecución sindical, se advierte que la demandante o la asociada, estará sujeta o supeditada al pago de las compensaciones y sus respectivas liquidaciones, al pago de las facturas por parte del hospital a la asociación; entonces bajo ese panorama, ella era consciente de que esos pagos se podían demorar, en cuanto a que el hospital en su momento tuvo una crisis económica con el anterior gerente, y desafortunadamente no tuvo la capacidad, la posibilidad de pagarnos a nosotros las facturas y por ende, pues al conocer la afiliada o la demandante en este caso, esa situación, pues por eso fue la demora.

Entonces por ello no existe mala fe por parte de la demandada, es decir por parte de SINDISALUD frente al pago de esta indemnización, y por ende se caería por su propio peso en la indemnización del artículo 65.

Ahora bien, con el tema probatorio me permito cuestionar al despacho en cuanto a lo siguiente:

Honorables magistrados, es importante advertir que en los interrogatorios y las audiencias de Testigos, siempre estuvieron presentes tanto demandante como el demandado, es decir el representante legal de la asociación sindical como la demandante, esto de entrada generaría una nulidad, un vicio, porque entonces su versión por sus declaraciones no eran de manera libre y voluntaria, y mucho menos imparcial, porque ya habían escuchado lo que los testigos habían manifestado, lo lógico hubiese sido que el despacho en su real saber y entender hubiese determinado que los demandantes y demandados por sí solo, hubiesen ingresado a la audiencia a rendir su testimonio para poder generar una justicia, una verdad, frente a los reales hechos de la demanda. Ahora bien, si se observa también y se escucha a los Testigos, es

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

evidente señoría y señores magistrados, que existió alguien siempre que los indujo a dar las respuestas, es decir, esta gente no rindió los testimonios libres, y desafortunadamente el despacho por motivos que desconozco, no estaba poniendo la suficiente atención para darse cuenta que los Testigos estaban siendo manipulados en su testimonio o en lo que rendían. Entonces bajo ese panorama podríamos estar diciendo señores magistrados que se interrumpió, se vulneró los principios a la concentración, a la inmediación que debe tener el juez frente a las audiencias, toda vez que el mismo no estuvo presente en mente, mas no curiosamente escuchó cuando a los testigos les escribían y les hablaban al WhatsApp, diciéndole que debían responder. Entonces deberíamos descartar, el despacho debió haber descartado los testimonios y haber fallado con otros elementos probatorios, más no con los testimonios que rindieron esas personas, que a grandes luces se observó que fueron manipuladas. Entonces inclusive podríamos estar hablando de un fraude procesal.

Adicional a ello señoría, existe otra nulidad por parte del despacho y es teniendo en cuenta el decreto 806 del año 2020 que exigen inclusive el código general del proceso también exige la plena identificación de los Testigos, y se observa al iniciar cada una de las audiencias de testimonios, no se logró corroborar e individualizar quiénes eran las personas que iban a rendir el testimonio, no se les exigió la cédula en la pantalla, no se les exigió el número de cédula, sino que se presumió que era las personas que así habían anotado en la demanda. Esto de entrada señoría y señores magistrados, daría pie para que se decrete la nulidad de todo lo actuado del proceso, en razón a que existe de pronto una imparcialidad, perdón una parcialidad por parte de los Testigos, y quizás no tenemos certeza de que si sea las personas que iban a ser llamadas a rendir testimonio.

Insiste también este togado, y para terminar, en que el despacho no era el competente para fallar y para tomar la decisión en cuanto que existen unas prerrogativas jurídicas frente a la jurisdicción contencioso administrativa, funciones de las personas que prestan los servicios, es decir a grandes luces, y bajo gran cantidad de jurisprudencia, se ha determinado que en especial las auxiliares de enfermería prestan funciones de empleado público, y la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de estos litigios, independientemente de que lo que se buscase es un contrato realidad, pero por la calidad y por la condición de la afiliada de ser empleada pública, por haber cumplido funciones de empleada pública, debía haber sido la jurisdicción contenciosa administrativa la que conociera el presente litigio, y así se le insinuó, se le insistió al juez de turno para que resolviera si a su bien lo tenía el recurso de reposición o lo enviara el proceso en segunda instancia, para que el tribunal resolviera si era competente o no el juez laboral del circuito de Puerto Berrio, o en su defecto, la jurisdicción contenciosa, pero el despacho consideró que debía continuar y debía preponderar el principio de la celeridad por encima de un principio constitucional como es el debido proceso, el derecho de contradicción, el derecho a la doble instancia, continuar con el trámite del proceso y llegar a esta instancia de fallo. No siendo más su señoría, le ruego se revoque la sentencia y se absuelva a mi poderdante de todas las condenas que se hicieron en contra de esta. Muchas gracias.

El apoderado judicial de LA E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, en contra de la sentencia proferida, interpuso recurso de alzada en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado de la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA presento recurso de apelación, en contra de la sentencia emitida por su despacho el día de hoy 30 de noviembre del 2020, por no estar de acuerdo en su parte motiva en tres cosas esenciales.

La primera, señor juez, corroborando lo expuesto por el doctor Alejandro Velázquez apoderado de SINDISALUD, reafirmo lo expresado por él de que hubo violación al debido proceso en tres aspectos fundamentales. El primero, los Testigos no dicen ser los que fueron, no supimos si efectivamente ellos eran las personas que estaban declarando. Igualmente la señora María Elena Sánchez tampoco sabemos si efectivamente era la demandante; pudo haberse presentado dos testigos diferentes a los que se anunciaron, en el debate procesal ellos nunca acreditaron a través de su cédula de ciudadanía la respectiva identificación que determinaba que ellos eran los que decían ser, pudo haber sido que fueron cambiados por otras personas, y es lo más seguro. Igualmente, la señora María Elena Sánchez tampoco acreditó que era la demandante, bajo ese punto de vista hubo una falta al debido proceso por falta de lealtad en el sentido de que se interpusieron seguramente testigos que no eran los llamados, y es importante observar en este punto de vista, toda vez que el señor juez observó parte de esos testimonios para declarar la condena en contra tanto del sindicato y solidariamente a la empresa que yo represento.

También hubo una falla al debido proceso, a pesar de que usted lo sustentó en la celeridad del proceso, y permítame respetuosamente señor juez controvertir ese punto de vista, los incidentes, cuando son negados deben de permitirse que se presente el recurso de apelación artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en el momento en que se decida o que sean rechazados de plano, en ese momento el señor juez debió darle preponderancia a una norma de raigambre constitucional que es el art. 29 donde se habla del debido proceso, aspecto que no se surtió cuando el apoderado de SINDISALUD solicitó que se le apremiara el recurso de apelación.

Y tercero señor juez, vuelvo y recabo hasta que el Tribunal superior de Antioquia no decida, y considero señor juez que usted no era el competente para decidir sobre este proceso, toda vez que de todo el plenario de la demanda se advertía que el objeto de la acción laboral es la reclamación de derechos sociales derivados de una relación laboral realidad, la cual no podía estar regida por un contrato de trabajo, sino por una relación legal y reglamentaria, debido a la indiscutida calidad de empleado público que ostentaba la demandante como auxiliar administrativo, como auxiliar de

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

enfermería, obsérvese entonces que desde los hecho narrados en la demanda la demandante no era de mantenimiento de la planta física ni de servicios generales, ni de asear, ni planchar la ropa del hospital, recolectar desechos, que son labores del trabajador oficial, sino que era auxiliar de enfermería.

Para dar terminación señor juez, voy a redondear la idea y es que básicamente la función presentada por la demandante era una función netamente de empleada pública, no tenía la calidad de trabajadora oficial Señor Juez, en el entendido de lo siguiente, en las entidades públicas qué son las Gobernaciones, Departamentos, en todas las entidades públicas, para la norma general todos son empleados públicos y excepcionalmente trabajador oficial. En un debate jurídico el señor es demandante debió haber demostrado las calidades a través de las actividades que están desarrolladas en la ley 10 del 90. En consecuencia, señor juez, la jurisdicción laboral no es la competente para atender este asunto.

A su turno, el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación indicó lo siguiente:

Respetuosamente interpongo el recurso de apelación conforme al art. 65 del CPT, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, primero que todo Señor Juez, condena al juzgado laboral del circuito a las demandadas a pagar no la totalidad de las prestaciones sociales, sino la suma de \$489.000 y pico de pesos, con el argumento de que obra en el proceso prueba documental que demuestra el pago de las mismas, sin percatarse el juzgado que dichos pagos se hicieron como compensaciones legales, y que la carga probatoria tenían las demandadas de demostrar el pago de la prima de servicios, vacaciones, y cesantías, brilló por su ausencia; además de que asemejar el pago de esas compensaciones ilegales con una liquidación de prestaciones sociales, considero con todo respeto señor juez es errado, máxime si la sentencia está declarando la relación laboral entre mi representada y el sindicato, y de forma solidaria con la E.S.E CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, y de absolver parte de estas pretensiones, se estaría sentando un precedente para que las demandadas continúen con su contratación ilegal y la vulneración de los derechos y principios laborales de los trabajadores de la salud, y también se estaría desconociendo La Providencia de la honorable corte constitucional en Sentencia 388/2020, donde tajantemente expresa la prohibición para los auxiliares de enfermería de contratarlos por una modalidad diferente al contrato laboral. En este caso se reconoció y se estableció que existió un vínculo laboral, pero como consecuencia debió condenarse a pagar la totalidad de esas prestaciones sociales y no limitarlas.

Igualmente, tampoco se compadece asemejar el pago de esas prestaciones ilegales, perdón compensaciones ilegales, con la liquidación de unas prestaciones sociales, pues ni si quiera el monto del dinero que se consignó a la demandante, casi 8 meses después de finalizada la relación laboral es el mismo que debió cancelarse por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones, e intereses a las cesantías, pues la única intención de las demandadas siempre ha sido defraudar al empleado de la salud en el pago de sus prestaciones sociales, tanto así, que debo poner en conocimiento de este despacho y del honorable Tribunal superior, que en estos momentos ya corrigieron esa modalidad de contratación ilegal, y SINDISALUD está procediendo a realizarles contratos laborales a los auxiliares de enfermería.

Considero señor juez que no se valoró integralmente los testimonios allegados por la parte demandante, pues la señora Ali Yeraldín, fue clara y contundente al momento de señalar que en promedio los empleados de la salud estaban laborando 36 horas adicionales mensuales de horas extras, y tampoco se tuvo en cuenta su señoría los diversos cuadros de turnos que daban cuenta no sólo de la extenuante jornada de trabajo, sino todas las horas extras laboradas por mi representada.

De igual forma, considero que al declararse la relación laboral entre SINDISALUD y mi representada y solidariamente con el Hospital, además de no existir constancias de pago de cesantías, mucho menos constancias relacionadas con las cesantías, debió el juzgado condenar a la sanción por la no consignación de las cesantías a través del art. 99 del CST.

Respecto a la sanción moratoria, respetuosamente considero que no debió el fallador de primera instancia limitarla ni interrumpir la misma, teniendo en cuenta un pago de compensación ilegal, si no que debió percatarse si efectivamente, si realmente había constancia de pago real de las prestaciones sociales, e igualmente se demuestra la mala fe, y ya que aduce el apoderado de SINDISALUD que hubo una crisis económica, y recuerdo muy bien de cuando llegó SINDISALUD a Puerto Berrio al igual que el César Uribe Piedrahita reunieron los trabajadores de la salud y les dijeron que no iban a tener problemas con su salario, que cualquier crisis, la cual no hubo para el año 2017 porque la pandemia solo se dio a partir del 2020 y les dijeron que ellos tenían el suficiente músculo financiero para ellos cumplir con todas las cargas laborales, entonces la mala fe esta totalmente demostrada así que su defensa se basa en que SINDISALUD descarga su responsabilidad en la E.S.E y la E.S.E descarga su responsabilidad irresponsablemente en SINDISALUD, y todo esto se lo quieren atribuir a un empleado de la salud, el cual está siendo humillado, masacrado laboralmente al servicio de ellos.

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

Considero señor juez que al contrario de lo manifestado por los apoderados judiciales de las demandadas, si los testigos de las partes demandantes declararon de forma espontánea, contundente y creíble, que los mismos se encontraban en sitios totalmente diferentes al del apoderado judicial y al de la demandante, que cada una de estas personas si se ingresó por parte del despacho de forma errada, las mismas inmediatamente procedían a desconectarse, entonces tratar de confundir al honorable Tribunal me parece una jugada que mala fe por parte de estas personas. Además declaró la señora Ingrid Jobana Bonilla, que a ella le sonaban el celular constantemente porque todos nos pudimos percatar de que se encontraba laborando y no estaba en presencia de nadie más.

Es necesario también tener en cuenta señor juez, que los Testigos eran compañeras de trabajo de la demandante, al igual que ellas, son víctimas de la contratación ilegal que viene haciendo el sindicato con la complicidad de la E.S.E César Uribe para poder defraudar los empleados de la salud en el pago de sus prestaciones sociales. Igualmente, señor juez y retomo los alegatos de conclusión realizados por el apoderado judicial, al momento de señalar de forma irresponsable e irrespetuosa y de pretender deslegitimar sus testimonios, de la señora Alis Yeraldín Sánchez e Ingrid Bonilla, aduciendo que hacían parte de un cartel de testigos con el mismo abogado cuando todos conocemos porque se hizo público señor juez, tanto acá en el municipio como a nivel nacional por los diferentes medios que es la E.S.E CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, quién está implicada con algunos sindicatos de tener maniobras fraudulentas y que tienen investigaciones disciplinarias y fiscales y que incluso, sus funcionarios han sido sancionados por la procuraduría general de la nación. Esto sólo deja entrever que quieren descargar sus responsabilidades en los empleados de la salud y en los Testigos allegados al proceso, dejando entrever una mala fe, ha bueno aclarando además señor juez que la señora Alis Yeraldin a la fecha no ha presentado ninguna demanda en contra de las demandadas, a la fecha por lo menos.

Igualmente, todos los intervinientes observamos en esta audiencia pública y en la anterior, la manera tan esquiva que tenía el representante legal del sindicato y sus testigos la señora subgerente administrativa, al momento de eludir las preguntas que se realizaron por parte del suscrito, pues su respuestas todas eran que no sabían o que no les constaba, encubriendo con su actuar la verdad que era lo que nos interesaba en el presente proceso, y encubriendo con su actuar nada más que la contratación ilegal que vienen haciendo con los empleados de la salud en el municipio de Puerto Berrío y Caucaasia, quienes incluso señor juez, se han visto en la necesidad de hacer paros y cese de actividades.

Además dejan ver su mala fe, los apoderados judiciales de las demandadas al señalar que al momento de declarar las testigos, las mismas no se presentó al despacho y la vienen a señalar en esta audiencia no pudiendo actuar de buen fe, y pudiendo así mismo exigir que dichas personas se identificaran y no, no lo hicieron esperaron hasta esta audiencia para desvirtuar esos testimonios; igualmente se debe decir que ni el representante legal de SINDISALUD se identificó, mucho menos la subgerente administrativa, y mucho menos la persona o la abogada que sucedió al apoderado principal en la audiencia anterior.

Entonces, teniendo en cuenta todo lo anterior señor juez, y H. T.S.A le solicito muy respetuosamente se sirva revocar la sentencia proferida por el juzgado en los puntos ya señalados.

ALEGATOS

El apoderado del sindicato demandadp presentó alegatos argumentando más a fondo los puntos de apelación del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver se centrarán en establecer lo siguiente:

1. Si existe una nulidad con respecto a la falta de jurisdicción del despacho para resolver la Litis y porque los testigos presentados no fueron identificados antes de iniciar la audiencia, fueron imparciales y manipulados.

2. Si se acreditó un contrato laboral entre la demandante y el sindicato SINDISALUD.

3. En caso positivo, se analizará si proceden las condenas por indemnización por despido indirecto, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria del Art. 65 del CST.

4. Se estudiará si procede las pretensiones por horas extras, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, si la compensación realizada por el A Quo está correcta y si fue acertado el A Quo en limitar la Sanción moratoria del Art 65 del CST.

-Nulidad por falta de jurisdicción por la calidad de la demandante y sobre los testigos.

De entrada se advierte que la misma no se declarara, dado que, primero, cuando se negó el recurso de apelación en contra de la decisión del A Quo en no conceder el recurso de alzada en contra de la negativa de la nulidad, el apoderado no presentó recurso de queja que era el mecanismo legal para impugnar dicha decisión.

Segundo, tampoco es procedente la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y competencia, puesto que la demandante pretende la declaración de un contrato de trabajo con el sindicato demandado y, en solidaridad con la ESE, por lo tanto, claramente es la jurisdicción ordinaria laboral la competente, pues el empleador accionado es un particular; además, no concierne en este asunto, en caso de discusión, que se pretendiera un contrato laboral con la ESE, puesto que la competencia, se radica también, en la jurisdicción ordinaria laboral, esto conforme al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su Art. 2º modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2001, el cual consagra los asuntos de que conoce esta jurisdicción, norma aplicable al presente asunto por ser especial.

En su numeral 2º, dispone lo siguiente: *“Art. 2º COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)”*

Esta tesis, la ha sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresando que cuando se demanda ante la justicia ordinaria aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, está sola manifestación genera la competencia para conocer del asunto, aunque posteriormente se determine en el proceso que el demandante ostentó una calidad diferente de trabajador oficial frente a un ente público, caso en el cual el fallo no debe ser inhibitorio por falta de competencia, sino absolutorio por no haberse demostrado dicho contrato. Ver sentencia de la Sala Laboral de la CSJ, del 9 de julio de 2014. Radicado N° 43.847, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Se insiste, que en estos asuntos con solo incoarse un contrato de trabajo, sin interesar que sea frente a una entidad pública, es esta jurisdicción la competente, y será en la sentencia la oportunidad procesal para decidir la calidad de trabajador oficial o empleado público del accionante, conforme al debate probatorio agotado y las normas que regulan la materia.

Por ello, no es procedente declarar una nulidad procesal por falta de jurisdicción.

Ahora frente al inconformismo de los testigos, se advierte que el mismo no procede, dado que, primero, las testigos de la parte demandante no fueron tachadas de falsas en la oportunidad debida, esto conforme al Art. 58 del CPL y de la S.S, pues no se hizo antes de que presentara la declaración de cada una de ellas. Segundo, cuando cada declarante inicio su deponencia no se dijo nada acerca de su identificación, pues los apoderados de las demandadas guardaron silencio al respecto, incluso dicha omisión del juez en pedirles a las testigos su identificación no genera nulidad alguna, por lo tanto, este no es el momento procesal para exponer una queja sobre la individualización de dichos testigos, además, una vez la Sala los escuchó no se percató que estuvieran siendo manipulados por alguien más o que existiera algún animo defraudatorio en el proceso, pues al menos esto no se probó, en consecuencia, los testimonios de la parte demandante se valoraran de manera crítica, conforme a lo sostenido por cada uno de ellos.

-Contrato laboral con SINDISALUD.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

Sobre este asunto en particular, se indica previamente que no existe discusión frente a la actividad de la actora como auxiliar de enfermería en la ESE accionada, como tampoco el contrato sindical firmado entre aquella con SINDISALUD y el contrato civil celebrado entre las dos demandadas para la prestación del servicio de salud en el hospital del municipio de Puerto Berrio.

Ahora, una vez la Sala analizó el interrogatorio de parte de la accionante y la prueba testimonial de las señoras INGRID JOHANA BONILLA, compañera de labor de la demandante y de la señora MILENA CANO, testigo traído por el sindicato y auxiliar administrativa de éste, colige que en este caso aquel sindicato no fungió como el empleador de la accionante, dado que no se acreditó con dichas declaraciones, ni con otra prueba, que la accionante hubiera prestado sus servicios personales para SINDISALUD, sino que dicha prestación la realizó como auxiliar de enfermería para y en beneficio de la ESE accionada.

Además, no se demostró que la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ estuviera subordinada a la asociación demandada, solo se acreditó que ésta fungía como la entidad que la vinculó a la ESE y la pagadora de un salario que era cancelado previamente por la ESE demandada, máxime que en el hecho 6 de la demanda confiesa que recibía órdenes y estaba subordinada a esta entidad accionada (folio 2).

Es decir, dentro del plenario, no existe medio de convicción que dé cuenta de que SINDISALUD a través de sus directivos le hubiese impartido a la demandante órdenes relativas a la forma y tiempo como debía desarrollar su actividad, o le hubiese impuesto horario de trabajo y exigido su cumplimiento, pues a nuestro sentir la asociación sirvió de simple intermediaria entre la demandante y la ESE demandada, fue, se insiste, una simple delegada para el pago de la remuneración.

Nótese, que la demandante confesó que la subordinación era ejercida por los jefes de piso, quienes trabajaban para el hospital, además que nunca tuvieron alguna reunión o relación con SINDISALUD, ni este sindicato tiene oficinas en el hospital.

La señora INGRID indicó que ambas trabajaban como auxiliares de enfermería, que laboraban bajo órdenes del “jefe Tinoco”, quien les hizo suscribir un contrato con las asociaciones sindicales, a la accionante con Sindisalud y a ella la testigo, con Sintrasan. Que estaban subordinadas a los enfermeros jefes o al personal que pertenecía a la ESE accionada y que el beneficiario del servicio era esta última entidad, además que no conocieron gente de SINDISALUD. Además menciona que venía vinculadas con otra entidad en el hospital de Puerto Berrio y que de un momento a otro fueron cambiadas por los sindicatos atrás mencionados para seguir laborando allí.

A su turno, la señora MILENA CANO, exteriorizó que la beneficiaria del servicio de la demanda era la ESE, que la demandante prestó sus servicios en esta entidad y que nunca fue al sindicato o participo en reuniones del mismo.

Por lo expuesto, considera la Sala que no se probó el contrato laboral entre la demandante y SINDISALUD; ni por la presunción del Art. 24 del CST, se demostró esta situación. Inclusive se puede concluir que si bien fue SINDISALUD la encargada de reclutar e incorporar al personal como la demandante, dicha vinculación se hacía

para dar cumplimiento a los contratos sindicales, máxime que en este asunto no se acreditó que existiera un ánimo de sindicalización en el vínculo entre la demandante y dicho sindicato; puesto que es más viable deducir de la prueba testimonial que la afiliación de aquella a dicha organización obedeció sólo a la necesidad de darle cumplimiento al contrato que el sindicato pactó con la ESE, y poder así la accionante continuar trabajando en este centro hospitalario.

Asimismo, se observa que las tareas que desarrolló la demandante eran propias y no ajenas, a las que debía atender la ESE. O sea que esta demandada en lugar de contratar directamente el personal, optó por el suministro de dichos servicios personales por conducto de un contrato laboral colectivo suscrito con la organización sindical, quien le enviaría las personas que finalmente realizaron una labor, propia del hospital como es el cargo de auxiliar de enfermería.

Ahora, no desconoce la Sala que de los medios probatorios atrás citados se evidencia que la prestación de servicios que desarrolló la demandante en la ESE demandada, tuvo como característica la subordinación, no obstante se advierte que esta dependencia NO fue con la organización sindical impetrada, por lo tanto un vínculo contractual laboral no es posible declararlo.

Igualmente, resalta la Sala que si bien la testigo ALIX YERALDINE SÁNCHEZ MUÑOZ, pretendió con su declaración hacer inferir que toda la dependencia giraba en torno al sindicato, indicando que los jefes de la demandante pertenecían a éste, que aquel era el beneficiario del servicio y que los elementos e insumos de trabajo también lo eran, sin embargo, al analizar la prueba testimonial atrás mencionada y el interrogatorio de parte de la demandante, la Sala colige que esta deponente no es creíble en su declaración, pues entra en muchas contradicciones con lo narrado por las anteriores deponentes.

De otro lado, como la actora al fungir como auxiliar de enfermería de la ESE accionada, era empleada pública, conforme al literal i) del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 10 de 1990, en tanto que la funciones que desempeñó eran ajenas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales de la ESE, cargos de los trabajadores oficiales, tal situación conduce inevitablemente a que no se

pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo con esta institución demandada, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas ante la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria.

Si bien entre la demandante y la ESE se puede colegir un nexo jurídico dependiente, de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, puesto que, tal como se dijo, estamos ante la presencia de una empleada pública; además, la declaración de una relación legal y reglamentaria entre dichas partes le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no a la laboral, pues dicha jurisdicción contenciosa, será el escenario legal para que la demandante entre a reclamar sus derechos laborales como empleada pública subordinada de la ESE accionada.

Sobre este asunto, la Sala acude al precedente horizontal, que contiene el pronunciamiento de la Sala Primera de Decisión Laboral del 26 de febrero de 2021, cuando al abordar un conflicto con iguales circunstancias al presente, se concluyó que la demandante no tenía un contrato laboral con SINDISALUD (Radicado único nacional: 05579-31-05-001-2018-00232-02):

7.2.3. Del caso concreto.

La demandante encauza su pretensión en la declaratoria de un contrato de trabajo con la asociación sindical SINDISALUD. Para lo cual, es necesario recordar que, si bien, como ya se dijo, el contrato sindical se rige por algunos aspectos del contrato laboral, no puede en modo alguno tratarse de tal, como quiera que sería lo mismo como desnaturalizar el fin de los sindicatos, como entidades protectoras de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, para verificar a favor de quien se prestó el servicio, en tanto, uno y otro apelante, se disputan tal calidad, negando haberlo recibido; procedemos a examinar las probanzas allegadas al plenario:

- Convenio de ejecución entre la demandante y SINDISALUD para aportar su trabajo en calidad de afiliada partícipe, como auxiliar de enfermería en la contratación sindical que se desarrolla en la ESE Hospital César Uribe Piedrahíta. (fs.13-15)

- Cuadros de turno de las auxiliares de medicina interna, con logo de la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA (fs. 1722)

- Agotamiento de reclamación administrativa ante el hospital César Uribe Piedrahíta el 9 de agosto de 2018. (fs.23) - Acta de inicio del contrato celebrado entre la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia "SINDISALUD" de un mes, del 1 al 30 de noviembre de 2017. (fs. 66)

- Contrato AS-178-2017 entre las entidades citadas, por un mes, cuyo objeto es garantizar actividades de medicina general en los procesos de hospitalización, de la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahíta de Puerto Berrío. (fs. 67.71)

- Contrato AS 197-2017, para garantizar las actividades asistenciales básicas de enfermería en el proceso de Cirugía en la citada ESE. Por un mes, del 1 al 31 de diciembre de 2017. (fs. 72-76)

- Contrato AS 113-2017, con el mismo objeto arriba descrito del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017. (fs. 77-81)

- Contrato AS 112-2017, para las actividades de enfermería en el proceso de hospitalización, por idéntico período. (fs. 82-86)

- Carta de renuncia de la accionante al puesto como auxiliar de enfermería dirigida a Sindisalud y al gerente del hospital César Uribe Piedrahíta. (89)

- Otrosí adicional al contrato AS-31-2017 CELEBRADO ENTRE la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA Y LA ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUILA "SINDISALUD".(f.65)

- Comprobantes de pago por parte de SINDISALUD al accionante.

La testimonial rendida por Altipachedy Jaramillo, Milena Andrea Cano Ruiz e Ingrid Jobana Bonilla, informa:

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

Altípatchedy Jaramillo, aduce haber sido compañera de trabajo de la demandante, de quien informa estaba laborando en el Hospital Cesar Uribe Piedrahita con Sindisalud. Precisa que ambas trabajaban como auxiliares de enfermería, que laboraban en la zona de urgencias bajo órdenes del “jefe Tinoco”, quien les hizo suscribir un contrato con las asociaciones sindicales. A la accionante con Sindisalud y a ella la testigo, con Sintrasan.

Aduce que, prestaba servicios en el hospital y que usaba los implementos de esta entidad, ambas estaban en el hospital desde antes de que llegaran Sindisalud y Sintrasan, entidades que, aduce, no les reconocían salario ni prestaciones sociales. Se refiere a un fondo donde tenía su dinero, cuya entrega se demoraba muchísimo.

Refiere que todas iban a las mismas reuniones de trabajo, y recibían órdenes de Luz Marina, Santiago y Bernarda, pero que los permisos se gestionaban con Gerald (no dice el apellido) a quien señala como empleado de talento humano del Hospital Cesar Uribe Piedrahita; y las reuniones eran organizadas por el jefe Santiago.

Milena Andrea Cano Ruiz, cuyo testimonio fue aportado por la demandada Sindisalud, aduce que, habló telefónicamente con la hoy accionante para darle el beneficio de afiliada partícipe e informarle de los beneficios que le proporcionaba Sindisalud, precisó que existen asesores que brindan apoyo en la afiliación al sistema de seguridad social, que, enfatizó debe hacerse bajo la modalidad de afiliados partícipes independientes. Y aclara que: “nosotros facilitábamos eso, que hicieran los trámites de afiliación y pagos”; que se firma un convenio de ejecución y los afiliados pueden escoger en cual sede estatal. Desconoce si los afiliados pueden leerlo y a la pregunta sobre quien se beneficiaba de la labor de la accionante puntualiza que era la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y que Nélida no le presto servicios a SINDISALUD, además que precisa que el cuadro de turnos y los implementos eran proporcionados por el Hospital.

Precisó que la sede del sindicato es en Medellín, que Nélida no fue convocada a reuniones en dicha sede y que no asistía asambleas, esto a pregunta que se le hiciera, en cuanto a si era posible para Nélida tomar decisiones dentro del sindicato y tener voz y voto con relación a lo que allí sucedía.

Declaraciones similares a las de Ingrid Johana Bonilla, quien fue compañera de trabajo de la señora Nélida Lora en el hospital, y narró que, inicialmente laboraron con Sima, luego ella, (testigo) pasó a Sintrasan y la demandante a Sindisalud.

Refirió al jefe Tinoco como la persona que gestionó los contratos entre ellas y el sindicato; precisa que prestaron servicios también con Fundasalud en cuadro de turno, pero no tiene mucha claridad de los objetivos de un sindicato. Manifiesta que Nélida prestaba labores en la ESE HOSPITAL CSAR URIBE PIEDRAHITA, que también tiene sede en Cauca, en el cuidado de pacientes, medicina interna y entrega de medicamentos. Y aclaró que era el hospital quien se beneficiaba de las labores realizadas por Nélida Lora. Refiere no tener conocimiento de funcionarios del sindicato, ni tampoco si este tenía un hospital, de su propiedad. Y señala como su jefe a la señora Bernarda (no apellido) y al “jefe Tinoco” y a Gerald, de quien desconoce si trabajaba para la ESE o para SINDISALUD.

Con el análisis del compendio probatorio, no es posible colegir que la prestación del servicio de la accionante lo fuera para Sindisalud, en especial de la declaración de la testigo Milena Andrea Cano Ruiz, ya que, la demandante desplegaba su actividad como auxiliar de enfermería, en la entrega de medicamentos y brindando cuidado y comodidad a los pacientes de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita, cuyo objetivo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994, tiene como objetivo: “... la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Como conclusión de lo anterior, no es posible sostener la condena impuesta por la primera instancia, ya que, no se acreditó que la prestación del servicio lo fuera a favor de Sindisalud, sino de la ESE Cesar Uribe Piedrahita; más, como quiera que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería, es necesario recordar que esta categoría la excluye como trabajadora oficial.

En ese orden de ideas, se concluye que no existió contrato de trabajo entre la demandante y la organización sindical SINDISALUD y de contera es improcedente declarar solidaridad entre las codemandadas.

Por lo anterior se REVOKA la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a SINDISALUD y a la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de las pretensiones en su contra por las razones que son expuestas.

Así las cosas, **se revocará** la decisión de primera instancia y en su lugar, se absolverá a al sindicato demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra. También se absolverá a la ESE accionada, puesto que fue demandada como solidaria, luego, es claro que la obligada solidaria únicamente responde, como garante, del pago de derechos laborales, siempre que exista condena en contra del empleador, obligado directo y, en este asunto, se itera, no se demostró contrato laboral con el sindicato

accionado y, por ende no hay una obligación frente a determinado empleador, ni mucho menos frente a la entidad pública impetrada en solidaridad.

Por sustracción de materia, no se estudiarán los demás puntos de apelación interpuestos por parte de las accionadas y, por ende, tampoco se examinarán los puntos de alzada de la parte actora, pues los mismos se desprenden de la existencia del contrato laboral con el sindicato y como se decidió el mismo no se demostró.

-Costas.

Finalmente, como se revocará la sentencia de primer grado, **se revocará** las costas procesales impuestas a cargo de las accionadas, y en su lugar, se impondrá las mismas a la demandante y en favor de aquellas. Se fijan como agencias la suma de MEDIO SMLMV a cada una de las demandadas.

Sin **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio el día 29 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA** y, en su lugar se absuelve a estas demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra; advirtiéndole que se absuelve a la ESE accionada, puesto que fue demandada como solidaria, luego, es claro que la obligada solidaria únicamente responde, como garante, del pago de derechos laborales, siempre que exista condena en contra del empleador, obligado directo y, en este asunto, no se demostró contrato laboral con el sindicato accionado y, por ende no hay una obligación frente a determinado empleador, ni mucho menos frente a la entidad pública impetrada en solidaridad.

Demandante: MARÍA ELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Demandados: SINDISALUD y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA

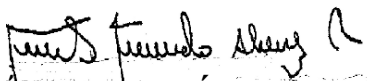
SE REVOCA las costas procesales impuestas a cargo de las accionadas, y en su lugar, se impondrá las mismas a la demandante y en favor de aquellas. Se fijan como agencias la suma de MEDIO SMLMV a cada una de las demandadas.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Ronald Meneses Cubides
DEMANDADO	Fundasalud IPS y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO	05579-31-05-001-2020-00005-01
DECISIÓN:	No procede reposición

Medellín, 12 de marzo de 2021

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 26

Aprobado por Acta No.74

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021

2. TEMAS

Periodo de diez meses procedencia y contabilización.

3. ANTECEDENTES

El señor Ronald Smith Cubides interpuso demanda ejecutiva, dentro de la cual se libró mandamiento de pago que fue revocado por esta Sala el 5 de febrero de 2021, luego de encontrar que una de las ejecutadas es una entidad de derecho público, respecto de

la cual, no había transcurrido el periodo de gracia establecido en el art. 307 del CGP en concordancia con el art. 424 del CPACA.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta que no comparte los argumentos de la Sala en el auto citado, ya que el mismo Tribunal en decisión del 19 de julio de 2017, radicado 05250-31-89-001-2017-0038, revocó la decisión de primera instancia luego de recordar que, en la jurisdicción laboral no es dable imponer más exigencias para el acceso a la administración la justicia, que las exigidas por la normativa que regula el juicio ejecutivo en esta área del derecho. En este sentido, el Tribunal trajo a colación apartes de la sentencia 39575 de 22 de agosto de 2012 de la C.S.J, que refuerza este criterio.

El togado cita también decisión del Tribunal Superior de Cali y manifiesta que, la jurisprudencia frente al tema es clara en cuanto a que el proceso ejecutivo laboral debe regirse estrictamente por lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no por lo que establece el Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo, debido a que, en materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo se reguló específicamente. Es decir que no debe exigírsele al ejecutante esperar 10 meses para iniciar el trámite ejecutivo.

De otro lado, la fecha de contabilización tomada por el tribunal inició el 12 de diciembre de 2019, sin percatarse que la decisión de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el 21 de febrero de 2019 y que quedó en firme desde esa fecha ya que el recurso de casación fue declarado desierto por falta de sustentación; por lo cual, desde dicha fecha hasta el 22 de enero de 2020, cuando se libró mandamiento de pago, ya habían transcurrido los 10 meses.

5. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de ello apelación, de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS. En el marco de esa competencia se tomó la decisión que hoy es objeto de reposición.

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es susceptible de reposición el auto del 5 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago al revocarlo por vía de apelación.

5.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para desatar el problema jurídico planteado recordamos que, el recurso de reposición, está regulado en el art. 63 del CPT y SS:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

No cabe duda que el auto contra el cual se interpone el recurso es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide una cuestión de fondo en el mismo. También es punto pacífico que el recurso se interpuso de manera oportuna ya que, el auto fue notificado el 9 de febrero y el apoderado lo interpuso el día 11.

Sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, el mismo no es recurrible, porque si bien, decide sobre el mandamiento de pago, es resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior, lo que, de conformidad con el artículo 35 del CGP aplicable por remisión en materia laboral por el art. 145 del CPT y SS; los autos proferidos por los Tribunales Superiores para resolver apelación, es improcedente el recurso de reposición:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Por lo cual, no es posible acceder a lo pedido por el apoderado, por la vía del recurso de reposición.

Ahora bien, y solo para aclarar, con fines pedagógicos; la Sala no se ha apartado de su precedente, aclaración que se encuentra necesaria ya que el recurrente cita la decisión proferida por la Sala Segunda de esta Corporación, en el proceso promovido por FRANCISCO JAVIER NORIEGA contra el MUNICIPIO DE ZARAGOZA¹, donde fue citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se exime del requisito de los 18 meses (en aquel entonces, de conformidad con el art 177 del Código Contencioso Administrativo); más al examinar esta decisión, la Sala encuentra que tanto el auto del tribunal como el fallo de tutela que allí se

¹ Radicado único 05-250-31-89-001-2017-00038-00

cita, tratan procesos concernientes a asuntos de la seguridad social; en tanto en el que era objeto de estudio por parte del Tribunal, se examinaba una pensión de jubilación, y en aquel, que fue estudiado por nuestro órgano de cierre, el tema era el retroactivo pensional.

De idéntico tema se han ocupado la corporación en las decisiones en sede de tutela; de las cuales hacemos un pequeño recuento histórico:

- T-24665, 17 de junio de 2009 MP: Eduardo López Villegas, que estudio el título ejecutivo sobre pensión de sobrevivientes.
- T-24913 14 de julio de 2009 MP: Eduardo López Villegas, estudia el titulo ejecutivo por “valores adeudados a educadores”, no encontró configurados los requisitos del título.

En las dos primeras la Sala de Casación Laboral, no acogió la protección de tutela porque, en el primero de los casos no se agotó el requisito de subsidiariedad y en el segundo, no se configuraron los requisitos para el título ejecutivo como quiera que, no se cumplían los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ya que no había certeza de la clase de crédito que se cobraba, ni provenía del deudor.

- T-26315, 18 de noviembre de 2009 MP: Camilo Tarquino, cuyo tema era el retroactivo pensional, la Alta Corporación precisó:

“El artículo 4 de la Constitución Política, exige a la administración el deber de acatar y cumplir las decisiones judiciales, derivado también del derecho al acceso a la administración de justicia que tiene como finalidad no solo obtener una decisión judicial, sino que pueda hacerse efectivo el derecho a través del debido proceso, y así obtener la materialización de las sentencias.

Además, los derechos al trabajo y al pago oportuno de las pensiones gozan de especial protección en la Carta al darles el carácter de fundamentales, según los artículos 25 y 53, y en el inciso final de esta última prohíbe a la ley menoscabar “la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

En este asunto mediante sentencia del 13 de junio de 2008 se reconoció un retroactivo pensional al accionante, de \$3.052.000 por el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2004 y el 1 de marzo de 2005, en un proceso ordinario de única instancia adelantado contra el Instituto de Seguros Sociales. El Juzgado ordenó remitir el expediente al Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que fue declarado improcedente por esa Corporación; una vez en firme la sentencia, el accionante solicitó al juez librar mandamiento de pago por las condenas impuestas, petición que fue denegada el 20 de marzo de 2009, por no haber transcurrido el término previsto en el Artículo 177 del C. C. A., lo que impedía que la obligación fuera exigible; la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el fallo impugnado, amparó el derecho al debido proceso y declaró sin efectos la decisión del 20 de marzo de 2009 y le ordenó resolver nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.

A través de la acción constitucional esta Sala, en asuntos similares, había negado el amparo solicitado, como en los procesos T-24913 y T-24665 del 7 de julio y 17 de junio de 2009, respectivamente, pero, en atención a la especial protección de los derechos conculcados, se adopta este nuevo criterio.”

- T-39575, 22 de agosto de 2012 MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, también se ocupó estrictamente de temas de la seguridad social, ya que la pretensión cuya ejecución se pretendía eran los incrementos pensionales del 14% por personas a cargo.

Conceptos distintos a los del ejecutivo que llegó a su estudio ara esta corporación; que encierran:

\$166.490.914 por salarios.

\$17.089.993,00 por cesantías

\$14388.888,00 por vacaciones

39.420.989 por prima de servicios

17.476.657 por indemnización por despido injusto

Sanción por no consignar las cesantías en un fondo

Indemnización moratoria

Con lo cual, la decisión que indica el apoderado no es aplicable a este proceso.

Con el mismo fin nos ocuparemos también de lo relacionado con la ejecutoria de la providencia del Tribunal, debemos recordar lo

establecido en el art. 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Al desglosar la norma, tenemos que la ejecutoria de las providencias, es decir el momento en el cual quedan en firme y no son ya objeto de debate en el procedimiento, se cataloga en los siguientes eventos:

- Para aquellas que se producen dentro de audiencia: En el caso de no ser impugnadas en el acta o, que contra ellas no procede recurso alguno.
- Para las que se profieren fuera de audiencia: tres días después de su notificación cuando,
 - o no procede recurso contra ellas o
 - o cuando no se interpuso el recurso que era pertinente.

En caso de que tal recurso se interpusiera oportunamente, la providencia queda ejecutoriada, cuando, la que resuelve el recurso, lo está.

La norma también establece un evento especial: cuando la providencia original es objeto de complementación o aclaración. En tal caso, la ejecutoriedad, solo se predica, cuando se resuelve esa solicitud.

Ya que el apoderado, indica que la ejecutoria de la sentencia del Tribunal operó de manera inmediata, en tanto el recurso de casación fue declarado desierto; recordamos que, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo citado; no es esta declaratoria lo que deja ejecutoriada la providencia, sino la falta de interposición del recurso; que para el ordenamiento laboral se ciñe a lo establecido en el art. 88 del CPT y SS:

ARTICULO 88. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. <Ver Notas del Editor> *El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.*

Momento procesal diferente al de la admisión del citado recurso, en el cual, se examinan los requisitos establecidos en el art. 93 ibidem, y es allí cuando la Sala de Casación, determina la

viabilidad de su estudio o si lo declara desierto; y es en este último estadio, donde se establece la ejecutoriedad de la decisión del Tribunal.

Hechas las aclaraciones precedentes y retomando el tema objeto de estudio, la Sala concluye que por mandato legal del CGP artículo 35 inciso 2o, DEVIENE IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

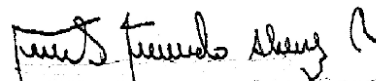
RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso contra la decisión del 5 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
Amparo de pobreza.
INCIDENTISTA: Gloria Inés Martínez Cardona y otros
INCIDENTADO: Margarita María Martínez Cardona y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2019-00351-01
DECISIÓN: Aclara auto

Medellín, 16 de marzo de 2021

Hora: 11:00 am

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 25

Aprobado por Acta No. 72

1. Objeto

Aclarar de oficio la expresión “devolver al juzgado de origen”

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación resolvió incidente de nulidad y amparo de pobreza el 11 de febrero de 2021.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia, dispone devolver el expediente al juzgado de origen, sin ser esto procedente.

3. CONSIDERACIONES

Esta Corporación se remite al contenido del artículo 285 del C.G.P:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al aplicarlo a la providencia referida, tenemos que allí se dispuso el envío del expediente al juzgado de origen, sin ser ello procedente ya que debe surtirse la segunda instancia en el proceso de la referencia.

Por ello para evitar dudas para las partes se dispone suprimir la expresión:

“Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor”

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUPRIMIR la expresión:

“Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor”

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Víctor Augusto Bedoya Gómez
Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S y otro.
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2018-00109-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia.

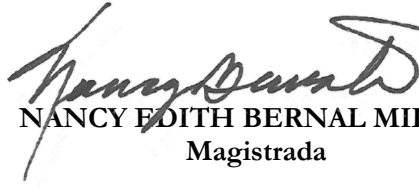
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido de término se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Héctor Alonso Giraldo Quintero
Demandado: Rodrigo Vélez Sánchez y otros
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2018-00174-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido de término se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Antonio Jesús Varela Serna
Demandado: Luis Fernando Sepúlveda Montoya
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2019-00139-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada, en contra de la sentencia proferida el día 04 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Joaquín Ignacio Bedoya Ríos
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A y otros
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2016-01447-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Joaquín Ignacio Bedoya Ríos, en decisión proferida el día 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luis Horacio Gallo López
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00519-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Luis Horacio Gallo López, en decisión proferida el día 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Marta Irene Marín Vidales
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y otros
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00353-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas impuestas a la administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido de término se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **45**

En la fecha: **18 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Leonel Cabrera Mosquera
DEMANDADO: Manos por Urabá S.A.S y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00379-01
AUTO: 24-2021
DECISIÓN Corrige fecha

Medellín, 16 de marzo de 2021

Hora: 11:00 am

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 24

Aprobado por Acta No. 71

1. Objeto

Corregir de oficio la fecha informada en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 23 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia el día 23 de octubre de 2020.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia se encabezó con fecha del 20 de octubre de 2020, cuando la correcta correspondía al día 23 de octubre.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual

error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que la fecha correcta de la providencia lo fue el 23 de octubre de 2020.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida el día de hoy, en el sentido de aclarar que la fecha correcta de la providencia lo fue el 23 de octubre de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

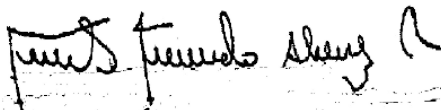

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021


La Secretaria


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Claudia Elena Castillo Solís
DEMANDADO: Brilladora Esmeralda Ltda. y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí
RADICADO: 05809-31-89-001-2017-00040-01
AUTO: 23-2021
DECISIÓN Corrige radicado

Medellín, 16 de marzo de 2021

Hora: 11:00 am

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 23

Aprobado por Acta No. 70

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 30 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación en función de Ad- quem, profirió sentencia el día 30 de octubre de 2020.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que finaliza con 0004, cuando el número corresponde a 00040.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone

a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05809-31-89-001-2017-00040-01.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05809-31-89-001-2017-00040-01

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

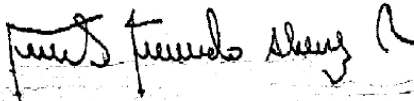
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021



La Secretaria



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eustaquia Blandón Valenzuela
Demandado: Maderas del Darién S.A.
Radicado Único: 05837-31-05-001-2015-00144 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2016 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Ismenia Idárraga de Osorio
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00499
SENTENCIA: 027-2021
DECISIÓN: Confirma, modifica y adiciona

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 2:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta con relación a Colpensiones, sobre la

sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 28 de enero de 2020 La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 073 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de sobrevivientes.

2. ANTECEDENTES:

Pretende la demandante que se declare que ella es beneficiaria de la sustitución pensional por ser cónyuge del señor Fabio de Jesús Osorio Londoño y como consecuencia se condene a Colpensiones a pagarle: sustitución pensión (sic), retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta que contrajo matrimonio el 13 de julio de 1973, con el señor Fabio de Jesús Osorio Londoño quien falleció el 13 de junio de 2018; nunca se separaron y compartieron techo, lecho y mesa.

Solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión de este fallecimiento, y le fue negada en resolución SUB218718, ante la que interpuso recursos que le fueron resueltos desfavorablemente.

La accionante narra que tuvo cuatro hijos con el demandante, solo uno vive y no dependía económicamente del fallecido y que gozaba del incremento pensional del 14% pagado en la mesada pensional del fallecido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, las demandadas dieron respuesta así:

3.1 COLPENSIONES: Aceptó el fallecimiento del señor Fabio de Jesús Osorio Londoño, el matrimonio con la accionante y la solicitud de sustitución pensional y su negación. No le constan los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y compensación.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza del conocimiento condenó a Colpensiones a reconocer la sustitución pensional en un 100% a partir del 13 de junio de 2018, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios y condena en costas.

5. ALCANCE DE LA APELACION

La apoderada de Colpensiones interpuso y sustentó la alzada al argumentar que, no procede el pago de intereses moratorios ya que la entidad hizo un estudio que la llevó a concluir que la señora María Ismenia no cumplía con los requisitos de Ley para acceder a la prestación pensional y por ello no era viable para la entidad reconocer la misma, cuando existía duda en cuanto al tiempo de convivencia que debía acreditar. No se debió a argumentos caprichosos de la entidad. La administradora tiene a su cargo recursos públicos que no puede desperdiciar (sí así lo dijo) sin que haya certeza de la existencia de un derecho.

6. DE LA CONSULTA

Esta Sala es competente para conocer del presente caso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, con relación a Colpensiones de conformidad con el art. 69 del CPT y SS, art. 14 Ley 1149 de 2007.

7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, el apoderado de Colpensiones presentó escrito, en el que afirmó que, si bien el señor Osorio dejó causada la pensión de sobrevivientes, la beneficiaria no acreditó los requisitos para acceder a la misma ya que, de conformidad con la investigación administrativa realizada, pudo colegir que esta no convivió con el accionante dentro del periodo de cinco años exigido por el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

7.2. La parte accionante guardó silencio.

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia al accionante de conformidad con el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si fue acertado el juicio de la primera instancia, al encontrar probado el requisito de convivencia entre la señora María Ismenia Idárraga y el señor Fabio Osorio.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

8.2.1 De la pensión de sobrevivientes

En punto a la pensión de sobrevivientes, recordamos que su estudio se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. Para este caso, como quiera que tal hecho ocurrió el 13 de junio de 2018, de acuerdo a la documental a folio 23 del

expediente digital; el asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, debe resolverse con aplicación de los artículos 46 y 47 la Ley 100, con la modificación realizada por la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a**

la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el [Código Civil](#).

(negritas ajenas al texto original)

No es materia de discusión que el número de semanas para dejar causada la pensión de sobrevivientes, se encuentra satisfecho, en tanto el señor Fabio Osorio ya era pensionado. Tampoco existe discusión sobre el matrimonio celebrado entre el señor Fabio Osorio y la señora María Ismenia Idárraga, pues así fue acreditado con la documental aportada a folios 24, como bien razonó la primera instancia.

Con lo que queda para el análisis el requisito de convivencia, el cual, en criterio de Colpensiones no se encontraba cumplido, ya que, en la investigación administrativa realizada, se les informó que la señora María Ismenia Idárraga no convivía con el señor Fabio Osorio dentro del periodo de 5 años establecido por la norma.

Lo que nos lleva a verificar si con la prueba aportada al plenario, se desvirtúa tal resultado como concluyó la juez de instancia o si por el contrario el mismo permanece incólume.

Fueron recibidas las declaraciones del señor Carlos Enrique Arbeláez y la señora Doris Elena Cardona.

El primer deponente informó que visitaba con frecuencia el hogar de la hoy accionante inicialmente dos veces por semana y luego, cada veinte días o cada mes, en el año 2018. Tanto él como su esposa eran amigos de la señora Ismenia y del señor Fabio Osorio. Esta pareja estaba siempre unida, no se separaba. Ni el señor Osorio ni la señora Idárraga tuvieron relaciones sentimentales por fuera de su vínculo matrimonial.

El señor Carlos Enrique incluso, fue muy claro en que quería derribar los rumores de “viejas chismosas” que habían dicho que la señora Ismenia y el señor Fabio no vivieron juntos en los últimos cinco años, afirmación que el negó categóricamente por su cercanía con la pareja.

En igual sentido declaró la señora Doris Elena Cardona quien es amiga de la demandante hace 12 años, pero conocida desde hace 18. Puntualizó que ambas vivían en el Carmen De Viboral, y que visitaba a la señora María Ismenia con frecuencia, bien fuera en su casa o en el parque, de la casa veía al esposo de esta, Fabio Osorio, a quien también conoció porque ella tenía buena amistad con una pariente suya y que también conoció a un hijo de la pareja, llamado Hernán.

No conoció que el señor Fabio Osorio tuviera relación amorosa distinta a la que tuvo con la señora María Ismenia, y del mismo modo, tampoco supo que esta tuviera otro compañero sentimental distinto a su esposo. Preciso que nunca se separaron.

Al estudiar estas declaraciones, las encontramos desprevenidas, tranquilas e incluso bastante coloquiales, sin denotar ánimo especial de favorecer a la accionante sobre otra persona o de fabricar información. De su dicho no solo se desprende con claridad que demandante y causante tenían relación de pareja con ánimo de permanencia, mutuo apoyo y reconocimiento en su medio familiar y social.

En punto al requisito de la convivencia, la Sala encuentra pertinente recordar que en reciente pronunciamiento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentó criterio en los siguientes términos:

“En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, otrora se consideró por la Sala había perdido fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por ser de mayor jerarquía y prevalecer sobre el aludido decreto (CSJ SL1402-2015), y posteriormente, que no resultaba aplicable por cuanto reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, en su versión primigenia, no así la Ley 797 de 2003 (CSJ SL347-2019). En esta oportunidad, recoge esta última tesis la Sala, para precisar que el Decreto 1889 de 1994 reglamentó parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que cobijaba las modificaciones a las mismas, siempre que no resultara contrario a ellas.

Empero, como el decreto reglamentario no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo en su artículo 10, que no está por demás indicar fue subrogado por el artículo [2.2.8.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, se considera que, para

determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada.

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado¹.”

Requisito, exigible en este caso atendiendo la calidad de pensionado del causante y que se encuentra plenamente satisfecho. Por lo cual, es acertado el criterio de la primera instancia al conceder la prestación por sobrevivencia a la señora María Ismenia Idárraga y podemos examinar el valor de la prestación, el retroactivo pensional y la condena por intereses moratorios; para lo cual diremos, con relación al primer punto, que este permanece incólume, ya que la mesada reconocida equivale al salario mínimo legal, valor que no puede ser objeto de merma, según mandato legal y constitucional.

En cuanto al número de mesadas, se encuentra errado el criterio de la a-quo al calcular la prestación con 14 mesadas ya que, el derecho a la pensión de sobrevivientes, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, en tanto el señor Fabio Osorio falleció en el año 2018. Por lo cual, se

¹ BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, SL1730-2020, 3 de junio de 2020; MP: Jorge Luis Quiroz Alemán; véase también la referencia que se hace la decisión SL362-2021, 10 de febrero de 2021. MP: Luis Benedicto Herrera Díaz.

modificará este aspecto de la decisión y por ende el retroactivo pensional, hasta el 31 de enero de 2020, fecha que calculó la primera instancia como viene:

Año	Salario	Mesadas	Total
2018	781.242	7,6	\$ 5.937.439,20
2019	828.116	13	\$ 10.765.508,00
2020	877.803	1	\$ 877.803,00
			\$ 17.580.750,20

Por último, con relación a los intereses moratorios, dado que la pensión fue negada a raíz de los resultados que arrojó la investigación administrativa llevada a cabo por Colpensiones, vale citar lo dicho con relación al tema por la Sala de Casación Laboral en la Corte Suprema de Justicia, en decisión SL2959-2020²:

“Se dice lo precedente, por cuanto esta Sala descartó la imposición de intereses moratorios en dos eventos que no corresponden al presente, el primero, cuando en sede administrativa existe discusión legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014, y el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Ninguna de las dos circunstancias se presenta en lo debatido en el presente proceso, pues la negativa de la pensión de sobreviviente a la accionante, obedeció a *«que no cumplió con el tiempo mínimo de*

² BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; SL2959-2020, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).MP: Santander Rafael Brito Cuadrado

convivencia, es decir, cinco (5) años antes de la muerte del afiliado, para ser reconocida como beneficiaria» (f.º 54 y 55 del cuaderno principal).»

Situación que es análoga a la analizada en esta ocasión por la Sala, ya que no hay conflictos entre beneficiarios, ni tampoco, obedeció Colpensiones a un criterio normativo anterior, sino que simplemente consideró que no se causaba el requisito de convivencia. Razón por la cual, no es viable atender a las súplicas de la apelante, ni tampoco revocar este aparte en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En conclusión, modificamos la decisión de la jueza laboral del circuito de Rionegro en cuanto al número de mesadas pensionales de cada año, y al valor del retroactivo pensional, conforme fue explicado. por lo cual, modificamos el numeral segundo y aclaramos el numeral tercero de la sentencia consultada.

En esta instancia no se causan costas.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha y origen conocidos, así:

“se CONDENA A COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora María Ismenia Idárraga de Osorio, por concepto de retroactivo pensional, de la sustitución pensional comprendido entre el día 13 de junio de 2018 y hasta el 31 de enero de 2020 la suma de \$ 17.580.750,20”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia objeto de consulta para establecer que, el número de mesadas pensionales por cada año corresponde a 13 mesadas y no 14 como reconoció la a quo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

[Firma manuscrita]

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021

[Firma manuscrita]

La Secretaria

[Firma manuscrita]

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Henry de Jesús Ortiz Galeano
DEMANDADO:	Atiempo S.A.S y Carcafé Ltda.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Andes
RAD. ÚNICO:	05034-31-12-001-2018-00194-01
SENTENCIA:	028-2021
DECISIÓN	Confirma

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Hora: 11:00 A M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 30 de enero de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta

076 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) la existencia de contrato laboral a término fijo de un año entre la empresa Carcafé Ltda. y Henry de Jesús Ortiz Galeano, (contrato realidad) [sic]; ii) la solidaridad entre Carcafé Ltda., y Atiempo S.A.S en todas las condenas; iii) la nulidad o ilegalidad del contrato suscrito entre Atiempo S.A.S Y Carcafé Ltda. en torno a la relación con el demandante; iv) la nulidad al documento llamado terminación de contrato de común acuerdo.

1.1.2. Que teniendo en cuenta lo anterior se condene: i) al pago de la indemnización por despido sin justa causa por contrato a término fijo y de manera subsidiaria a término indefinido, de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, de los dineros que no fueron pagados o se hicieron deficitariamente a favor del actor en Colpensiones, los derechos que se prueben, costas y agencias en derecho.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Carcafé es una empresa que se dedica a la comercialización del grano de café y al parecer contrató con la empresa Atiempo de Bogotá para que bajo intermediación laboral contratara a Henry de Jesús Ortiz Galeano; ii) que el accionante fue contratado por JAVIER (sin apellido) comprador de café de Carcafé y a pesar de ello figura una empresa llamada A tiempo de la cual no tiene contacto alguno; iii) que el contrato se firma e inicia el 10 de abril de 2018, para un año; iv) que el horario de trabajo era de lunes a sábado de 7:30 a.m. hasta las 6:00 p.m. con dos horas de descanso y almuerzo, sin embargo a veces se extendía hasta las 9 pm; v) que las labores las realizaba en el establecimiento de comercio de Carcafé, en el oficio de cargue y descargue de camiones y los demás oficios establecidos por los funcionarios de Carcafé; vi) que devengó un salario variable por lo que tuvo semanas de pago por valor de \$206.000, \$250.000 y \$278.000, que no conoce si le pagaron horas extras, que no le pagaron subsidio de transporte, prestaciones sociales ni vacaciones; vii) que Henry de Jesús Ortiz Galeano recibió órdenes de JAVIER, de DANIELA quien era la secretaria o administrativa y de otras personas vinculadas a Carcafé en otros municipios como Amaga y Ciudad Bolívar a donde era llevado por la empresa cafetera; viii) que el 16 de septiembre fue citado por JAVIER quien le entregó un documento y del cual solicitó su firma y al lograrla con engaños le obligó a firmar un documento de terminación del contrato, de común acuerdo y le dijo que le habían terminado el contrato; ix) que la terminación al parecer se dio en razón a que DANIELA solicitó su despido o salida de la empresa y no por situaciones temporales o de menor

producción sino en razón caprichosa de Carcafé; x) que al actor no se le notificó la terminación del contrato con 30 días de anticipación, no le cancelaron la liquidación ni le presentaron paz y salvo con las entidades de seguridad social; xi) que Henry de Jesús Ortiz Galeano no está seguro de haber sido afiliado a las entidades de seguridad social y desconoce el monto de sus aportes; xii) finalmente que los empleadores son personas educadas y empresarios de distinguida trayectoria, por lo cual utilizaron su posición dominante en desmedro de las garantías laborales de trabajo y con beneficio propio además, utilizaron intermediaciones para así lograr evadir las garantías laborales del trabajador.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Carcafé Ltda., y Atiempo S.A.S, dieron respuesta así:

1.2.1. CARCAFÉ LTDA: Acepta que el 10 de abril de 2018 fue enviado en misión por Atiempo a la compañía en consideración a la requisición de personal que Carcafé hizo en días anteriores a esa fecha. Los demás hechos los niega o no le constan. Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas – cobro de lo no debido – falta de título y causa en el demandante, buena de la sociedad, mala fe del demandante, pago, compensación, prescripción y las demás que aparezcan decretadas en el juicio.

Como hechos de la defensa expone que el demandante no fue trabajador de Carcafé, ni prestó servicios personales a esta, sino que fueron recibidos por Atiempo, su empleador. Dice que los servicios prestados fueron remunerados por Atiempo. Afirma que entre Atiempo y Carcafé celebraron el contrato de prestación de servicios número A3-1034-11 que tuvo como objeto el suministro de personal temporal, previa solicitud de la empresa usuaria. Indica que las actividades que componen el giro ordinario de los negocios de las empresas demandadas no son similares sino distintas y distantes entre sí. Finalmente, que, en el evento en el que un trabajador en misión supera la jornada ordinaria, Carcafé reporta a la empresa de servicios temporales para que proceda en su condición de empleador a efectuar el pago correspondiente, como se acredita con el reporte de novedades que se anexa como prueba.

1.2.2. A TIEMPO S.A.S: Acepta que Carcafé es una empresa que se dedica a la comercialización del grano de café, que Henry de Jesús Ortiz Galeano inició labores el 10 de abril de 2018 y que el pago era realizado en una cuenta de ahorros a nombre del demandante. Los demás hechos los niega o no le constan. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Como medio de defensa formuló las excepciones de fondo de cobro de lo no debido por ausencia e inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, temeridad y mala fe, buena fe y lealtad, prescripción y compensación.

Como hechos de su defensa indica que Atiempo S.A.S, es una empresa de servicios temporales que tiene relaciones comerciales con Carcafé Ltda., para el suministro de trabajadores en misión. Dice que el proceso de selección consiste en publicar la vacante por medio de páginas web, el volanteo y voz a voz entre los mismos trabajadores en misión. Aclara que el contrato de trabajo de Henry de Jesús Ortiz Galeano fue de obra o labor contratada para desempeñarse en el cargo de ayudante de movimiento con una asignación mensual de \$781.242, asignado como trabajador en misión a la empresa usuaria Carcafé Ltda. Informa que el contrato con el actor feneció el 16 de septiembre de 2018, que durante su vigencia fueron reconocidas y pagadas las horas extras en su cuenta de nómina, mediante transferencia bancaria. Señala que el auxilio de transporte fue pagado en debida forma, así como las prestaciones sociales y vacaciones. En cuanto a la terminación dice que obedeció a una causal legal y objetiva como lo es la terminación de la obra o labor determinada, entendiendo que la contratación del demandante obedeció al incremento de la producción de la empresa usuaria. Afirma que afilió al sistema de seguridad social integral a Henry de Jesús Ortiz Galeano y pagó los aportes al sistema.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) deniega la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación si las probanzas allegadas al plenario demuestran la existencia del contrato de trabajo realidad entre Henry de Jesús Ortiz Galeano y Carcafé Ltda.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

2.2.1. Del contrato de trabajo de los trabajadores en misión.

No queda duda para esta Colegiatura que Atiempo S.A.S es una empresa de servicios temporales, tal y como se encuentra insertado en la actividad principal del certificado de existencia y representación legal obrante en página 161 del expediente digitalizado.

Arribando al caso bajo estudio, encontramos que Henry de Jesús Ortiz Galeano desconoce su vinculación con Atiempo S.A.S y solicita que se declare una relación laboral con

Carcafé Ltda., mediante un contrato de trabajo a término fijo de un año, que comenzó el 10 de abril de 2018.

De la narración de los hechos se extrae que las circunstancias bajo las que se manifiesta que Henry de Jesús Ortiz Galeano laboró en la empresa Carcafé Ltda. fue en la modalidad de un contrato realidad.

Lo que nos lleva a analizar los medios probatorios traídos al proceso para determinar la existencia de una relación laboral y determinar el empleador:

A. Con la demanda no se aportaron medios de prueba documentales en los que se apoyaran sus fundamentos de hechos y pretensiones.

B. Carcafé Ltda., por su parte anexó:

- a. Contrato de prestación de servicios número A3-1034-11 suscrito entre Carcafé Ltda. que para los efectos se denomina EL USUARIO y A tiempo S.A.S, denominada LA EMPRESA, celebrado el 1º de noviembre de 2011¹ en el que se establece como objeto del negocio jurídico en su cláusula primera: *«LA EMPRESA suministrará personal a El USUARIO, previa solicitud de este en cualquiera de los casos previstos en el art. 77 de la ley 50 de 1990. El servicio*

¹ [Página 99 del expediente digitalizado](#)

objeto de este contrato será prestado por LA EMPRESA a través de un número de trabajadores que se denominarán trabajadores en misión.» En la cláusula segunda: «LA EMPRESA garantiza que efectuará el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores con sujeción a lo establecidos en el CST, la Ley 100 de 1993 y la legislación vigente.» En la cláusula tercera: «El presente contrato tendrá una duración indefinida a partir de la fecha de su firma» En la cláusula sexta: «LA EMPRESA se obliga a garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. Para tal efecto... LA EMPRESA declara que ha constituido la póliza número 02DL000829 de la Compañía de Seguros Confianza por valor de \$1.065.000.000... vigente hasta el 1º de enero de 2012, la cual se mantendrá actualizada anualmente.» En la cláusula undécima; «Serán obligaciones de EL USUARIO las siguientes: a) informar oportunamente a LA EMPRESA el tiempo laborado por los trabajadores en misión y cualquier novedad que sobre dichos trabajadores se presente. b) A no permitir ni ordenar que los trabajadores en misión laboren horas extras que excedan los límites establecidos en la legislación laboral. (...).» Y finalmente en la cláusula décimo tercera: «Sin perjuicio del carácter de empleador que recae sobre LA EMPRESA respecto de los trabajadores en misión, LA EMPRESA faculta a EL USUARIO para que imparta órdenes e instrucciones a los trabajadores en misión y para exigir el cumplimiento de las mismas, durante el tiempo que dichos trabajadores desempeñen las labores acordadas.»

- b. Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales 15500 tomada por Atiempo S.A.S, asegurando a los trabajadores en misión al

servicio del afianzado² vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

- c. Reporte de novedades de Carcafé Ltda. a A tiempo S.A.S³ en el que se informan a favor de Henry de Jesús Ortiz Galeano 5,5 horas dominicales del 30 de julio al 5 de agosto de 2018

C. A tiempo S.A.S anexó:

- a. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos⁴ en el que se informa como actividad principal de Atiempo S.A.S «7820 *Actividades de agencia de empleo temporal*»
- b. Resolución No. 00132 del 1 de junio de 1984⁵ del ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de una empresa de servicios temporales, Atiempo Ltda., hoy Atiempo S.A.S.
- c. Resolución No. 480 del 27 de julio de 2011⁶ del ministerio de la Protección Social por medio de la cual se aprueba el cambio de razón social de una empresa de servicios temporales, de Atiempo Ltda., a Atiempo S.A.S.

² Página 104 del expediente digitalizado.

³ Página 106 del expediente digitalizado.

⁴ Página 161 del expediente digitalizado.

⁵ Página 166 del expediente digitalizado.

⁶ Página 169 del expediente digitalizado.

d. Resolución No. 596 del 17 de julio de 2018⁷ del ministerio de Trabajo por medio de la cual se concede autorización a Atiempo S.A.S para laborar horas extras en desarrollo de sus actividades por el término de un año.

e. Contrato de prestación de servicios número A3-1034-11 suscrito entre Carcafé Ltda. que para los efectos se denomina EL USUARIO y A tiempo S.A.S, denominada LA EMPRESA, celebrado el 23 de mayo de 2012⁸ en el que se establece como objeto del negocio jurídico en su cláusula primera:

«LA EMPRESA se obliga a colaborar con El USUARIO, en la prestación de servicios mediante el envío de trabajadores en misión, únicamente en los casos previstos en el art. 77 de la ley 50 de 1990. El servicio objeto de este contrato será prestado por LA EMPRESA a través de un número de trabajadores que se denominarán trabajadores en misión.»

En la cláusula segunda: *«LA EMPRESA se obliga para con EL USUARIO a: a) prestar el servicio con los trabajadores en misión que este le requiera de acuerdo con las características que se convengan para cada caso observando los límites impuestos por la ley; b) enviar al lugar designado por EL USUARIO, a los trabajadores en misión, de acuerdo a los requerimientos establecidos por esta; (...) d) LA EMPRESA deberá suscribir por escrito los contratos de trabajo que celebre con los trabajadores en misión y procederá a afiliarlos al sistema de seguridad social y una Caja de compensación familiar; e) garantizar que efectuará oportunamente el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes correspondientes a salud, pensión, riesgos profesionales, ICBF, Sena, Caja de*

⁷ Página 172 del expediente digitalizado.

⁸ Página 187 del expediente digitalizado

Compensación Familiar y demás derechos de los trabajadores con sujeción a lo establecidos en el CST, la Ley 100 de 1993 y la legislación vigente (...)» En la cláusula tercera: «Serán obligaciones de EL USUARIO las siguientes: a) informar oportunamente a LA EMPRESA el tiempo laborado por los trabajadores en misión y cualquier novedad que sobre dicho trabajadores se presente (...) c) A no permitir ni ordenar que los trabajadores en misión laboren horas extras que excedan los límites establecidos en la legislación laboral. (...)» En la cláusula cuarta: «El presente contrato tendrá una duración de seis meses a partir de la fecha de su firma. No obstante, el término pactado podrá prorrogarse según los términos establecidos en el artículo 6 del decreto 4369 de 2006. Pero LA EMPRESA y EL USUARIO podrán darlo por terminado en cualquier tiempo mediante aviso escrito dado con 30 días de anticipación, sin que dé lugar a indemnización por cualquiera de las partes» En la cláusula décimo segunda: «Sin perjuicio del carácter de empleador que exclusivamente recae sobre LA EMPRESA respecto de los trabajadores en misión, LA EMPRESA faculta a EL USUARIO para que imparta órdenes e instrucciones a los trabajadores en misión y para exigir el cumplimiento de las mismas, durante el tiempo que dichos trabajadores desempeñen las labores acordadas(...)»

- f. Contrato individual de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la realización de la obra o labor.⁹ Suscrito entre Henry de Jesús Ortiz Galeano y Atiempo S.A.S 10 de abril de 2018, para iniciar labores desde esta misma fecha hasta el tiempo que dure la realización de la obra o de la labor contratada según la solicitud de la empresa

⁹ Página 183 del expediente digitalizado

usuaria. Se estipula en el contrato escrito que el cargo es el de auxiliar de movimiento, en la empresa usuaria Carcafé, devengando un salario de \$781.242, pagados en períodos semanales.

- g. Formulario de afiliación y registro de novedades de Medimás en el que se lee como datos del empleador Atiempo S.A.S, a favor de Henry de Jesús Ortiz Galeano, radicado el 11 de abril de 2018.¹⁰
- h. Informe de registro de novedades de Comfama en el que se lee como datos del empleador Atiempo S.A.S, a favor de Henry de Jesús Ortiz Galeano, con fecha de generación del 12 de abril de 2018.¹¹
- i. Documento con membrete de la empresa AXA Colpatria en el que se lee como datos del empleador Atiempo S.A.S, a favor de Henry de Jesús Ortiz Galeano, con fecha de transacción del 9 de abril de 2018.¹²
- j. Certificado médico de aptitud laboral de ingreso realizado por Servicios Médicos San Ignacio, realizado el 4 de abril de 2018 a Henry de Jesús Ortiz Galeano, para la empresa Atiempo S.A.S.¹³
- k. Certificado de aportes al sistema de seguridad social (Medimás, Porvenir, Colpatria ARP y Comfama) siendo aportante la empresa Atiempo

¹⁰ Página 185 del expediente digitalizado

¹¹ Página 186 del expediente digitalizado

¹² Página 188 del expediente digitalizado

¹³ Página 189 del expediente digitalizado

S.A.S. a favor de Henry de Jesús Ortiz Galeano, por 21 días de abril hasta los 16 días de septiembre de 2018.¹⁴

1. Constancias de nóminas y de liquidación expedidas por el empleador, sin la firma del trabajador Henry de Jesús Ortiz Galeano, del 10 de abril al 30 de septiembre de 2018.¹⁵

m. Constancia de consignación de la empresa Atiempo S.A.S a Henry de Jesús Ortiz Galeano por la suma de \$899.070 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 36091647413 aplicado el 1º de noviembre de 2018.¹⁶

n. Carta de terminación de contrato por finalización de la obra y labor, dirigido a Henry de Jesús Ortiz Galeano suscrito por la directora de nómina de Atiempo S.A.S el 15 de septiembre de 2018, sin constancia de recibido por parte del trabajador.¹⁷

o. Certificado laboral suscrito por Atiempo S.A.S el 29 de abril de 2019, en donde hace constar que Henry de Jesús Ortiz Galeano laboró con la empresa suministrado a Carcafé Ltda. con un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, desempeñando el cargo de auxiliar de movimiento desde el 10 de

¹⁴ Página 190 del expediente digitalizado

¹⁵ Página 194 del expediente digitalizado

¹⁶ Página 210 del expediente digitalizado

¹⁷ Página 212 del expediente digitalizado

abril hasta el 16 de septiembre de 2018, devengando \$781.242.¹⁸

D. También se escucharon los testimonios traídos al proceso, de:

- a. DIEGO ALBERTO PELÁEZ VANEGAS: Dice tener 43 años, residente en Andes, escolaridad primaria. Conoce a Henry de Jesús Ortiz Galeano hace como dos años y medio para la fecha de declaración, porque el testigo trabajó en la cooperativa de caficultores en Plazuela Santa Rita y el actor trabajaba al frente, prácticamente ni hablaban. Explica el testigo que el 10 de mayo del 18 comenzó a trabajar con Atiempo en Carcafé, y lo conoció por trabajar allí, hacía pocos días el demandante había empezado, afirma. En cuanto a la contratación dice que Carcafé es el dueño de la empresa y Atiempo es la temporal que los contrata, esta le paga los exámenes y pasajes para que vaya a Medellín a hacerse unos exámenes y pruebas psicológicas, llevan los requisitos que piden y ya le entregan un contrato de obra o labor, lo leen, lo firman y se vienen a trabajar y cada ocho días se recibe el sueldo. Dice que el contrato se hace por 1 año pero que se pueden retirar cuando quieran o ellos cuando no necesitan lo pueden retirar. Apunta que el contrato que firmó Henry de Jesús Ortiz Galeano es el mismo que él firmó. 53:53

¹⁸ Página 213 del expediente digitalizado

b. LUZ ANGELA MORALES OSSA: De 47 años, estudió hasta tercero de primaria y actualmente trabaja en el restaurante de la escuela. Es esposa de Henry de Jesús Ortiz Galeano. Por esta razón Carcafé presentó tacha oportunamente, resaltando que la testigo no ha sido trabajadora directa ni en misión de la empresa cafetera. Interrogada la testigo manifestó que no le consta nada ni sabe nada de la actividad de carguero de Henry de Jesús Ortiz Galeano en Carcafé. Explica que lo que sabe es que entraba a las 7 de la mañana, salía a las 12 a almorzar y otra vez volvía a las 2 hasta las 6 de la tarde y no sabe por qué a él le quitaron el trabajo. No estuvo presente cuando le terminaron el contrato ni cuando lo firmó. Dice que toda la vida ha vivido en Andes y que la cosecha empieza en mitad de marzo y hasta enero todavía hay graneos por la traviesa. Indica que a Henry de Jesús Ortiz Galeano le quitaron el trabajo cuando comenzaba la cosecha

Analizados los medios probatorios documentales en conjunto con los testimonios que se citan y los interrogatorios de las partes del proceso, advierte este Tribunal que se encuentra debidamente probado que para el año 2018 Atiempo S.A.S tuvo un vínculo comercial con Carcafé Ltda., para el suministro de empleados en misión, cuando esta se lo requiriera. Así mismo quedó establecido que Henry de Jesús Ortiz Galeano suscribió un contrato de

trabajo por obra o labor contratada con la empresa Atiempo S.A.S para ser enviado en misión a la empresa usuaria Carcafé Ltda., desde el 10 de abril de 2018, para desempeñarse como auxiliar de movimiento, devengando el salario MLMV de la época.

De esta modalidad de contratación da cuenta el testigo Diego Peláez quien afirma que la contratación la hacía la empresa Atiempo S.A.S y esta los enviaba a trabajar a Carcafé Ltda.

En el interrogatorio de parte el demandante insistió con la versión de los hechos de la contratación por Carcafé Ltda., expuesta en la demanda, es decir, que fue vinculado por el comprador de Café de la empresa Carcafé Ltda., de nombre Javier, sin embargo, de estas afirmaciones no existe prueba en el plenario. En la misma diligencia aceptó que era su firma la plasmada en el documento del contrato, el que no fue tachado de falso.

Ahora bien, como quiera que por virtud de la consulta se solicita que el contrato de trabajo se declare respecto de Carcafé Ltda., debe cumplir la Sala con el estudio de si las accionadas, incurrieron en violación legal de la naturaleza contractual del regimen de los trabajadores en misión que, determine tener a esta como verdadera empleadora de Henry de Jesús Ortiz Galeano y a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria o si por el contrario la empresa de servicios temporales fue verdadera empleadora y

finalmente los extremos laborales de dichas relaciones para determinar la forma de su finalización.

Para dilucidar el tema bajo estudio, partiremos de la regulación que, en lo pertinente, contiene el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 sobre las empresas temporales: *«Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleado»:*

El artículo 73 de la norma en comento denomina USUARIO a *«toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales»* y el artículo 74 ibidem llama trabajadores en misión *«a aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos»*

El art. 77 de la Ley 50 de 1990 prevé que los usuarios de las empresas de servicios temporales solo pueden contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la prueba documental aportada al expediente tenemos que Henry de Jesús Ortiz Galeano celebró con la demandada Atiempo S.A.S un (1) contratos de trabajo por obra o labor determinada, en el que se manifiesta que prestaría sus servicios como trabajador en misión en la empresa usuaria Carcafé Ltda.; también se estableció que la duración de dichos contratos estarían sujetos a la duración de ejecución de la obra o labor requerida por la empresa usuaria, y que finalizaría legalmente *«en el momento en que la EMPRESA USUARIA comunique a EL EMPLEADOR la finalización de la obra o la labor para la cual fue contratado el trabajador»*.

Cumple recordar que, el objeto de las empresas de servicios temporales es la contratación de servicios personales con terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades y que para el caso de los trabajadores en misión la prestación puede ser por el término de 6 meses prorrogable hasta 6 meses más.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio encontramos que la prestación de servicios personales de Henry de Jesús Ortiz Galeano en las instalaciones de la empresa usuaria se dio con ocasión de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, cuya duración fue de 6 meses y 7 días, al iniciarse el 10 de abril de 2018, y finalizar como se lee de la carta de terminación aportada por Atiempo S.A.S y como acepta el demandante que el 16 de septiembre de 2018 se le dio por terminado el contrato de trabajo. De ello se logra entender por el tiempo que transcurrió entre el 10 de abril al 9 de septiembre de 2018 se cumplió con el período legal para los trabajadores en misión y del 10 al 16 de septiembre del mismo año en virtud de la prórroga que no superó, como evidentemente se observa, el tiempo máximo de los 6 meses.

Así las cosas, no puede declararse que las accionadas transgredieron el régimen legal del trabajador en misión.

En cuanto a la prórroga, se dirá que no es necesario su anuncio como quiera que sucede automáticamente cuando las partes guardan silencio.

En este orden de ideas, es procedente confirmar la sentencia por encontrarse probado que Henry de Jesús Ortiz Galeano prestó sus servicios personales a favor de Carcafé Ltda. en virtud de la calidad de trabajador en misión que adquirió al suscribir el contrato de trabajo por obra o labor determinada

con Atiempo S.A.S entre el 10 de abril al 16 de septiembre de 2018.

Llegados a la misma conclusión respecto de Carcafé Ltda. y atendiendo que se encuentran probados los pagos de las prestaciones sociales, vacaciones, al sistema de seguridad social y la falta de prueba de la ocurrencia de un despido por parte de Atiempo S.A.S, esta Colegiatura confirma la sentencia de primera instancia que denegó la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

No se causan costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de andes el 30 de

enero de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 45

En la fecha: 18 de marzo de
2021


La Secretaria